



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año II No. 0327

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 29 de Noviembre de 2016

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

ACUERDO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, acuerda:

Número 91

ÚNICO.- Se exhorta a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal, a gestionar fondos para la construcción del proyecto de la carretera Calkiní-Uxmal, para detonar y reactivar la economía de nuestro Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Gírese el comunicado que corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

C. Leticia del Rosario Enríquez Cachón; Diputada Secretaria.- C. Adriana de Jesús Avilez Avilez; Diputada Secretaria.- Rúbricas.



ACUERDO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, acuerda:

Número 92

ÚNICO.- Se exhorta a las Secretarías de Salud, de Educación y de Protección Civil de la Administración Pública Estatal, así como a los Honorables Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Campeche, para implementar una campaña permanente de conservación, limpieza, nebulización y descacharrización de escuelas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Gírense los comunicados que correspondan.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

C. Leticia del Rosario Enríquez Cachón; Diputada Secretaria.- C. Adriana de Jesús Avilez Avilez; Diputada Secretaria.
Rúbricas

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

CM AL CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-CENADIC-CAMP-001/2015

CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PARA LAS ACCIONES DE REDUCCIÓN EN EL USO DE SUSTANCIAS ADICTIVAS, SUSCRITO EL 01 DE JUNIO DE 2015, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "LA SECRETARÍA" POR CONDUCTO DEL DR. MANUEL MONDRAGÓN Y KALB, COMISIONADO NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES, ASISTIDO POR EL MTR. RAÚL MARTÍN DEL CAMPO SÁNCHEZ, DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LAS ADICCIONES, Y POR OTRA PARTE, EL ESTADO DE CAMPECHE, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA ENTIDAD", REPRESENTADA POR EL DR. ÁLVARO EMILIO ARCEO ORTIZ, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, ASISTIDO POR LA MTRA. YOSARA BEATRIZ ZAPATA DORANTES, SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO ESTATAL CONTRA LAS ADICCIONES; CON LA PARTICIPACIÓN DEL C.P. AMÉRICA DEL CARMEN AZAR PÉREZ, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA DE FINANZAS, QUIENES AL ACTUAR DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 01 de Junio del 2015, "LA SECRETARÍA" y "LA ENTIDAD" celebraron el **CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PARA LAS ACCIONES DE REDUCCIÓN EN EL USO DE SUSTANCIAS ADICTIVAS**, con el objeto de transferir recursos presupuestarios federales a "LA ENTIDAD" para coordinar su participación con "LA SECRETARÍA", en términos de los artículos 9 y 13, apartado B de la Ley General de Salud, que permitan a "LA ENTIDAD" realizar acciones en materia de prevención y tratamiento de las adicciones para apoyar las actividades del Programa de Acción Específico Prevención y Atención Integral de las Adicciones 2013-2018, documento que en adelante se denominará "**CONVENIO PRINCIPAL**".
- II. En la cláusula **DÉCIMA**, denominada **MODIFICACIONES AL CONVENIO ESPECIFICO**, del **CONVENIO PRINCIPAL**", las partes acordaron lo que a la letra dice "...que el presente Convenio Especifico podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio Especifico obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de "LA ENTIDAD".
- III. Las partes han determinado, derivado del comportamiento del gasto observado por las unidades administrativas y órganos desconcentrados a cargo del programa antes citado, modificar las cláusulas **Primera, Segunda, Tercera y Sexta**, así como los **Anexos 2, 3, 4 y 5**, del "**CONVENIO PRINCIPAL**", con la finalidad de precisar los términos para el cumplimiento de algunas obligaciones y ajustar los montos de los recursos presupuestarios federales a transferirse a "LA ENTIDAD".

DECLARACIONES

- I. "**LA SECRETARÍA**", por medio de su representante, declara:
 - I.1 Que se reproducen y ratifican las declaraciones insertas en el "**CONVENIO PRINCIPAL**".
- II. "**LA ENTIDAD**", por medio de su representante, declara:
 - II.1 Que el Dr. **Álvaro Emilio Arceo Ortiz**, Secretario de Salud y Director General del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado, asiste a la suscripción del presente Convenio, de conformidad con los artículos 4°, párrafo tercero, 16, fracción VIII y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 9, fracción I del Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche el 9 de Septiembre de 1996, cargos que se acreditan con la copia de los nombramientos que se adjuntan a **este Convenio Modificatorio**.
 - II.2 Que la **C.P. América del Carmen Azar Pérez**, Secretaria de Finanzas, asiste a la suscripción del presente Convenio, de conformidad con los artículos 4°, párrafo tercero, 16, fracción III y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, cargo que queda debidamente acreditado con la copia del nombramiento que se adjunta a **este Convenio Modificatorio**.
 - II.3 Que sus prioridades para alcanzar los objetivos a través del presente instrumento son: Operar eficientemente los Centros de Atención Primaria a las Adicciones "UNEME-CAPA", para fortalecer el "**EL PROGRAMA**".
 - II.4 Para todos los efectos legales relacionados con este Convenio Especifico señala como su domicilio el ubicado en el Palacio de Gobierno sito en un predio sin número de la Calle 8, entre 61 y Circuito Baluartes, Colonia Centro, Código Postal 24000, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche.Una vez expuesto lo anterior y toda vez que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone en sus artículos 74 y 75, que los titulares de las dependencias y entidades, con cargo a cuyos presupuestos se autorice la ministración de los recursos y transferencias, serán responsables en el ámbito de sus competencias, que éstos se otorguen y ejerzan conforme a las disposiciones generales aplicables, así como que dichas ministraciones deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad que en ella se señalan, las partes celebran el presente Convenio Especifico al tenor de las siguientes:
 - III. **Las partes declaran conjuntamente:**
 - III.1 Que se reconocen mutuamente la personalidad con la que comparecen a la celebración del presente instrumento.
 - III.2 Que están de acuerdo en celebrar el presente **Convenio Modificatorio**, de conformidad con los términos y condiciones que se establecen el mismo, al tenor de las siguientes:

CM AL CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-CENADIC-CAMP-001/2015

CLÁUSULAS

PRIMERA: El presente **Convenio Modificatorio** tiene por objeto modificar las Cláusulas **Primera y Segunda**, así como los **Anexos 2, 3, 4 y 5** del "**CONVENIO PRINCIPAL**", para quedar como sigue:

"**PRIMERA.-...**

Los recursos que transfiere el Ejecutivo Federal para el cumplimiento del objeto del presente Convenio Específico, se aplicarán a "**EL PROGRAMA**" hasta por el monto que a continuación se mencionan:

CONCEPTO	MINISTRACIÓN	MONTO Recursos Presupuestarios
Prevención y Tratamiento de Adicciones	Primera	\$ 1,688,859.00
	Segunda	\$ 1,688,859.00
	Total	\$ 3,377,718.00

"SEGUNDA.- TRANSFERENCIA.- Para la realización de las acciones objeto del presente Convenio Específico, "**LA SECRETARÍA**" transfirió a la "**LA ENTIDAD**" en una primera ministración, recursos presupuestarios federales, hasta por la cantidad de **\$1,688,859.00 (un millón seiscientos ochenta y ocho mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**, y se compromete a transferir a más tardar el último día hábil del mes de noviembre, en una segunda ministración recursos presupuestarios federales, hasta por la cantidad de **\$1,688,859.00 (un millón seiscientos ochenta y ocho mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**, para dar un total de **\$3,377,718.00 (tres millones trescientos setenta y siete mil setecientos dieciocho pesos 00/100 M.N.)** con cargo al presupuesto de "**LA SECRETARÍA**", conforme al calendario que se precisa en el **ANEXO 2** del presente Convenio Específico para la realización de acciones relativas a "**EL PROGRAMA**".

ANEXO 2

DEL CONVENIO MODIFICATORIO AL **CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PARA LAS ACCIONES DE REDUCCIÓN EN EL USO DE SUSTANCIAS ADICTIVAS QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE "LA SECRETARÍA" Y EL ESTADO DE CAMPECHE** POR CONDUCTO DE "**LA ENTIDAD**".

Calendario de Ministraciones

Mes	Monto
Julio	\$1,688,859.00
Octubre	\$1,688,859.00
Total	\$3,377,718.00

CM AL CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-CENADIC-CAMP-001/2015

ANEXO 3

DEL CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PARA LAS ACCIONES DE REDUCCIÓN EN EL USO DE SUSTANCIAS ADICTIVAS QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE "LA SECRETARÍA" Y EL ESTADO DE CAMPECHE POR CONDUCTO DE "LA ENTIDAD".

SECRETARIA DE SALUD						
CERTIFICADO DE GASTO						
CONADIC						
_____ : INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD DE SALUD						
FORMATO DE CERTIFICACIÓN DE GASTO						
CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PARA LAS ACCIONES DE REDUCCIÓN EN EL USO DE SUSTANCIAS ADICTIVAS						
			EJERCICIO:			
FECHA DE EMISIÓN:			CERTIFICADO DE GASTO No:			
Tipo de documento:		Número:		Proveedor:	Fecha Docto.	
No. de bienes/Servicios	Importe	Descripción del bien o servicio / descripción complementaria		Partida	Descripción Partida	
Tipo de documento:		Número:		Proveedor:	Fecha Docto.	
No. de bienes/Servicios	Importe	Descripción del bien o servicio / descripción complementaria		Partida	Descripción partida	
TOTAL						
Monto total del certificado: \$ (pesos 00/100 M.N.)						
<p>LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE, CUMPLE CON LOS REQUISITOS FISCALES ADMINISTRATIVOS Y NORMATIVOS VIGENTES VINCULADOS AL PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LAS ADICCIONES, Y SE ENCUENTRAN PARA SU GUARDA Y CUSTODIA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, A TRAVÉS DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO, MISMA QUE ESTÁ A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y, EN SU CASO, DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y/O DE LOS ÓRGANOS FISCALIZADORES COMPETENTES, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN ADICIONAL QUE ÉSTAS LLEGARAN A SOLICITAR.</p>						
ELABORÓ		Vo. Bo.		AUTORIZÓ		
DIRECTOR DE FINANZAS		COMISIONADA ESTATAL DEL CONSEJO ESTATAL CONTRA LAS ADICCIONES		SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DEL INDESALUD		
_____		_____		_____		

CM AL CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-CENADIC-CAMP-001/2015

ANEXO 4

DEL CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PARA LAS ACCIONES DE REDUCCIÓN EN EL USO DE SUSTANCIAS ADICTIVAS QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE “LA SECRETARÍA” Y EL ESTADO DE CAMPECHE POR CONDUCTO DE “LA ENTIDAD”.

METAS E INDICADORES DE DESEMPEÑO

N°	Descripción de la Actividad	Meta	Descripción del Indicador	Tipo de Indicador	Indicador	
					Numerador	Denominador
1	Adolescente de 12 a 17 años que participan en acciones de prevención de adicciones.	24,008	Adolescentes de 12 a 17 años que participan en acciones de prevención de adicciones.	CRESCA	Número de adolescentes de 12 a 17 años participantes en acciones de prevención de adicciones.	Número de adolescentes de 12 a 17 años programados para participar en acciones de prevención de adicciones.
2	Instrumentar acciones de prevención y detección temprana del consumo de tabaco alcohol y drogas ilícitas.	7,683	Pruebas de tamizaje realizadas.	CRESCA	Número de pruebas de tamizaje aplicadas.	Número de pruebas de tamizaje programadas.
3	Ofrecer servicios de tratamiento residencial en adicciones subrogados, a través de los establecimientos reconocidos por el CENADIC	9	Número de tratamiento en adicciones con modalidad residencial, semiresidencial y ambulatoria brindados a través de subsidios.	CRESCA.	Número de tratamientos residenciales en adicciones otorgados.	Número de tratamientos residenciales en adicciones programados.
4	Visitas de seguimiento y supervisión a establecimientos especializado en atención a las adicciones.	21	Total de visitas programadas por estado.	CRESCA	Número de visitas de seguimiento realizadas.	Número de visitas de seguimiento y supervisión programadas.
5	Unidades médicas de primer nivel de los servicios estatales de salud, en las que se llevan a cabo acciones de prevención y tratamiento de adicciones.	27	Unidades de salud de Primer Nivel con acciones de Prevenciones y Tratamiento de Adicciones.	CRESCA.	Número de Unidades de salud de primer nivel en las que se llevan a cabo acciones de prevención y atención de las adicciones.	Número de Unidades de salud de primer nivel programadas para llevar a cabo acciones de prevención y atención de las adicciones.
6	Proporcionar intervenciones breves especializadas para la atención de usuarios de alcohol, tabaco y drogas en los CAPA.	1880	Consultas de primera vez en los CAPA	CRESCA.	Número de consultas de primera vez otorgadas.	Número de consultas de primera vez programadas.
7	Participar en la implementación de los Tribunales para el Tratamiento de Adicciones en las entidades federativas	N/A	Tribunales de Tratamiento en Adicciones.	CRESCA.	Modelo de Justicia Alternativa implementado.	Modelo de Justicia Alternativa Programado.
8	Desarrollar campañas de comunicación para la promoción de las actividades de prevención y tratamiento del consumo de tabaco, alcohol y otras drogas.	12	Campañas de comunicación para la promoción de las actividades de prevención y tratamiento del consumo de tabaco, alcohol y otras drogas.	CRESCA.	Número de campañas de comunicación en adicciones realizadas.	Número de campañas de comunicación en adicciones programadas.

CM AL CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-CENADIC-CAMP-001/2015

ANEXO 5

DEL CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PARA LAS ACCIONES DE REDUCCIÓN EN EL USO DE SUSTANCIAS ADICTIVAS QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE "LA SECRETARÍA" Y EL ESTADO DE CAMPECHE POR CONDUCTO DE "LA ENTIDAD".

IDENTIFICACIÓN DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO DE "EL PROGRAMA"

Origen de los Recursos* Presupuestarios				
Ministración	Ramo 12 Apoyo Federal	Anexo IV (CNPSS)	Ramo 33	Total
Primera	\$1,688,859.00	\$100,000.00	\$100,000.00	\$ 1,888,859.00
Segunda	\$1,688,859.00			\$ 1,688,859.00
Total				\$ 3,577,718.00

*La alineación de los recursos presupuestarios del Ramo 33 así como los de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud (CNPSS), Anexo IV, a que se hace referencia no forman parte de los recursos federales ministrados por "LA SECRETARÍA" a "LA ENTIDAD" con motivo del presente Convenio, ya que solo se señalan para efectos informativos.

ESTANDO ENTERADAS "LAS PARTES" DEL CONTENIDO Y ALCANCE LEGAL DEL PRESENTE CONVENIO MODIFICATORIO Y LOS ANEXOS 2,3,4,5, LO FIRMAN POR CUADRUPLICADO AL DÍA PRIMERO DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.- POR LA SECRETARÍA: EL COMISIONADO NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES, **MANUEL MONDRAGÓN Y KALB**.- RÚBRICA.- EL DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAS ADICCIONES, **RAÚL MARTÍN DEL CAMPO SÁNCHEZ**.- RÚBRICA.- POR LA ENTIDAD: EL SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DEL INDESALUD, **DR. ÁLVARO EMILIO ARCEO ORTIZ**.- RÚBRICA.-, LA SECRETARIA DE FINANZAS, **C.P. AMÉRICA DEL CARMEN AZAR PÉREZ**.- RÚBRICA.- TESTIGO DE ASISTENCIA: LA SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO ESTATAL CONTRA LAS ADICCIONES, **MTRA. YOSARA BEATRIZ ZAPATA DORANTES**.

Por "LA SECRETARIA" Manuel Mondragón y Kalb; Comisionado Nacional contra las Adicciones.- Por "LA ENTIDAD" Dr. Álvaro Emilio Arceo Ortiz; Secretario de Salud y Director General del INDESALUD.-Raúl Martín del Campo Sánchez, Director General del Centro Nacional para la Prevención y Control de las Adicciones.- C.P. América del Carmen Azar Pérez.-Rúbricas.

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE AUTORIZA AL TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO DIECINUEVE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA QUE EXPIDA TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CATORCE, DE FECHA VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL TRES, RADICADA EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO NUEVE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, A PETICIÓN DE LA C. ZOILA LILIA PÉREZ BASULTO.

LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 71, fracción XXXVII, y 73, de la Constitución Política del Estado de Campeche; numerales 1, 3, 14, 15, 16, fracción I, y 21 fracciones X y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; y 1, 143, y 144 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, y

CONSIDERANDO

I.- Que con fecha quince de diciembre de dos mil cuatro falleció el Licenciado Agustín Jesús Bartolomé Ortega Márquez, quien fuera titular de la Notaría Pública número Nueve del Primer Distrito Judicial del Estado con residencia en esta Ciudad; lo anterior se acredita con la copia certificada del Acta de Defunción número 2190 de fecha quince de diciembre de dos mil cuatro, expedida por el Lic. Manuel Jesús Santini Pech, Director del Registro del Estado Civil en esta Ciudad.

II.- Que en virtud de lo anterior, mediante Oficio número CJG/295/2005 de fecha dieciséis de mayo de dos mil cinco, se remitió al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado para su debida guarda y custodia, el Protocolo debidamente inventariado de la Notaría Pública número Nueve del Primer Distrito Judicial del Estado, en tanto se designa al nuevo titular, previo los trámites de Ley.

III.- Que la ciudadana Zoila Lilia Pérez Basulto solicitó a este Ejecutivo la designación de un Notario en ejercicio, para efectos de expedir testimonio de la Escritura Pública número Catorce, de fecha veintiocho de abril de dos mil tres; misma que dicha peticionaria señala se encuentra asentada y autorizada, de manera preliminar en el Protocolo de la Notaría Pública número Nueve del Primer Distrito Judicial del Estado.

IV.- Que en términos del artículo primero de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, este ordenamiento jurídico tiene por objeto regular el ejercicio de la prestación del servicio público notarial y corresponde al Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, dictar las medidas que estime pertinentes para el exacto cumplimiento de la misma y para la eficaz prestación del servicio público del notariado.

V.- Que el artículo ciento cuarenta y cuatro de la Ley del Notariado en comento, dispone que en caso de fallecimiento del titular de una Notaría, el Poder Ejecutivo podrá designar a otro Notario en ejercicio para efectos de continuar conforme a derecho con la tramitación de los instrumentos que obren en el protocolo de dicha Notaría, a quien también se autoriza para expedir el testimonio correspondiente o, en su caso, concluir con el trámite solicitado de conformidad con la legislación que resulte aplicable al caso concreto.

VI.- Que de conformidad con el artículo cincuenta y dos, en relación al artículo ciento cuarenta y cuatro, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, el Notario sólo puede expedir testimonio o constancias de las escrituras o actos o documentos que obren en el protocolo depositado, siempre que el instrumento se encuentre debidamente autorizado, y le sea solicitado por cada uno de los contratantes o interesados, asignándose a cada uno el número que le corresponda en el orden de su expedición.

VII.- Que el Licenciado Ramiro Gabriel Sansores Gantús es Notario Público en ejercicio, titular de la Notaría Pública número Diecinueve del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche con residencia en esta Ciudad, por lo que se encuentra en aptitud de continuar con el trámite solicitado en el considerando tercero.

VIII.- Que en el presente caso se actualiza la hipótesis contenida en el artículo ciento cuarenta y cuatro de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, por lo que resulta procedente designar Notario en ejercicio para que, conforme a derecho, expida testimonio de la Escritura Pública número Catorce solicitado por la ciudadana Zoila Lilia Pérez Basulto.

En consecuencia y, de conformidad con todo lo expuesto y fundado con anterioridad, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Primero: Se autoriza al Licenciado Ramiro Gabriel Sansores Gantús, titular de la Notaría Pública número Diecinueve del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, con residencia en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, para que expida testimonio de la Escritura Pública número Catorce, de fecha veintiocho de abril de dos mil tres, misma que dicha peticionaria señala que se encuentra asentada y autorizada, de manera preliminar, en el Protocolo de la Notaría Pública Número Nueve del Primer Distrito Judicial del Estado; dicha expedición deberá realizarse conforme a derecho y en los términos y condiciones que se señalan en la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, y demás legislación que resulte aplicable.

Segundo: Se ordena a la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, permita al Licenciado Ramiro Gabriel Sansores Gantús, el acceso a los libros del Protocolo y Apéndice respectivos de la Notaría Pública número Nueve del Primer Distrito Judicial del Estado, con la finalidad de que recabe la documentación necesaria para los efectos señalados en el considerando tercero que antecede, se realice la expedición del testimonio de la Escritura Pública número Catorce y proceda conforme a derecho.

Tercero: Notifíquese el presente Acuerdo a la ciudadana Zoila Lilia Pérez Basulto y al Licenciado Ramiro Gabriel Sansores Gantús de forma personal, así como a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, por conducto de su Titular la Licenciada Carmen María de Guadalupe Presuel Canepa.

Cuarto: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través de la Dirección de Control Notarial respectiva y cúmplase.

TRANSITORIO

Único: El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos, a los **cuatro** días del mes de **noviembre** del año **dos mil dieciséis**.

LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CARDENAS, GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO. RÚBRICAS.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÈDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. JULIAN GARCIA LOPEZ

FOLIO:14847

EN EL EXPEDIENTE NÚM. 844/15-2016/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, PROMOVIDO POR LA C. ANA LUISA VALDES ESPADAS EN CONTRA DE JULIAN GARCÍA LOPEZ.-EL JUEZ DICTO UN AUTO, QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMP; A TRES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos y tomando en consideración que se han desahogado las testimoniales ofrecidas por la promovente, y los informes solicitados a diversas autoridades, acreditándose la ignorancia del domicilio actual del demandado; en consecuencia y de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 106, 259, 260, 261, 262, 263, 266, 269, 271, 294 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admite la demanda del Juicio ordinario Civil de Divorcio por Domicilio Ignorado promovido por la Ciudadana **ANA LUISA VALDES ESPADAS** en contra del ciudadano **JULIAN GARCÍA LOPEZ**; en consecuencia, **SE PROVEE:**

Ahora bien, y observando que la demanda planteada por la ciudadana **ANA LUISA VALDES ESPADAS**, se contrae a solicitar la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, por lo que es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: -Art. 1º.-"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..." De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que

fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcusos su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera. Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: "**LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.** En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme." Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta

de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro. Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1° de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte. Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto. Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: -...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...Ahora bien, las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil

del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-- Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano. Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto. Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: -...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...Ahora bien, las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales,

desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-- Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y Adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano **“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.** De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: “DERECHO AL LIBRE

DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para el, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4º 10 (10º).” Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren. Tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene

como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio. La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:- **“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** *El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de*

los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.” Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación. En consecuencia y toda vez que es voluntad de la ciudadana **ANA LUISA VALDES ESPADAS** de disolver el vínculo matrimonial que la une al ciudadano **JULIAN GARCÍA LOPEZ** así como al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.” Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos **JULIAN GARCÍA LOPEZ** y **ANA LUISA VALDES ESPADAS** partes en el proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una

conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: "Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción", y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. **POR TODO LO ANTERIOR ES PROCEDENTE DECRETAR EL DIVORCIO DE LOS CIUDADANOS JULIAN GARCÍA LOPEZ y ANA LUISA VALDES ESPADAS**, a partir del momento de la notificación de la presente resolución a ambas partes; por lo que de conformidad con lo que señala el artículo 507 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se declarará que la resolución dictada en éste asunto **HA CAUSADO EJECUTORIA** para todos los efectos legales a que haya lugar, quedando firme lo mandado en ella; y previo el pago del Impuesto Fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando atento oficio al **OFICIAL DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL, DE CAYAL, CAMPECHE**, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los Ciudadanos **JULIAN GARCÍA LOPEZ y ANA LUISA VALDES ESPADAS**, inscrita en el libro 00001, acta 10, con fecha de registro 31 de Agosto 2012; debiendo levantar el acta correspondiente publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la promovente, deberá anexar el recibo correspondiente a la inscripción del divorcio. Asimismo devuélvase a **ALEJANDRA ISABEL CHI MAY**, la documentación original anexada a su escrito inicial de demanda, otorgándole el termino de tres días hábiles, para su entrega pasado dicho termino sin su comparecía se enviara al archivo judicial para su guarda y conservación.- Así mismo, Se decreta la separación material de los ciudadanos **JULIAN GARCÍA LOPEZ y ANA LUISA VALDES ESPADAS**.

Con apoyo en el numeral 298 del Código Sustantivo Civil del Estado en vigor, se dictan las siguientes medidas provisionales: I.- No se resuelve nada respecto guarda y custodia, pensión alimenticia a favor de menores, toda vez que en el matrimonio que hoy se disuelve no se procreo hijo alguno. No se otorga porcentaje alguno por concepto de alimentos a la C. **ANA LUISA VALDES ESPADAS**, toda vez que la misma cuenta con un empleo en donde puede sufragar sus gastos económicos.

Por lo anterior, notifíquese el presente proveído a la C. **ANA LUISA VALDES**, en calle Sonora manzana 65 lote

66 entre andadores Nuevo León y Durango, Unidad Habitacional Fidel Velázquez C.P. 24023, en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, predio que se encuentra justo en frente del centro comunitario "DURANGO"; y/o en su domicilio para oír y recibir notificaciones, el despacho jurídico ubicado en calle Bernardino China Gutiérrez, Fraccionamiento San Miguel Mza 2 Lote 9 Colonia Camino Real de ésta ciudad de San Francisco de Campeche., por conducto de su asesor Técnico los Licenciados en Derecho Estela del Carmen Tun Encalada, y Mario Manuel Pérez Novelo.

En consecuencia, notifíquese al demandado, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; publicando esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, por lo anterior, túrnense los presentes autos a la actuaria de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (C D) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle cincuenta y siete número treinta y nueve Centro de esta ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días. Finalmente, devuélvase al promovente, la documentación original anexada al presente asunto, previa constancia que de los mismos se deje acreditada en autos, para lo cual se le otorga el termino de tres días hábiles; pasado dicho termino sin su comparecencia y en atención a lo ordenado por la circular número 35/GA/11-2012 de fecha dieciocho de abril del dos mil doce; en su oportunidad envíese como asunto concluido el expediente original al archivo judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, como asunto fenecido, toda vez que el expediente duplicado será destruido en su totalidad.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO MARTÍN GARCIA NOVELO**, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA **LICENCIADA ANA MARÍA MOO MIJANGOS**, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CÓNFORMIDAD CON

EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche a 09 de Noviembre del 2016.-
LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN,
ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.-RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÈDULA DE NOTIFICACIÒN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. MARIA DE LOS ÀNGELES MORENO GONZALEZ

FOLIO: 14817

EN EL EXPEDIENTE NÙM. 832/15-2016/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, PROMOVIDO POR ANGEL MAGAÑA MAGAÑA EN CONTRA DE MARIA DE LOS ÀNGELES MORENO GONZALEZ.-EL JUEZ DICTO UN AUTO, QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTIOCHO de OCTUBRE DEL AÑO DE DOS MIL DIECISEIS .

VISTO: Se tiene por presentado al LIC. ADRIAN G. MANZANILLA COLLI, asesor técnico de ANGEL MAGAÑA, MAGAÑA, con su escrito de cuenta mediante el cual solita se proceda a notificar a la demandada por medio del periódico oficial, en consecuencia; SE PROVEE: como lo solicita el ocurso y tomando en consideración que se han desahogado las testimoniales ofrecidas por el promovente, y se han recibido los informes de las diversas dependencias con las cuales se acredita la ignorancia del domicilio actual de la **C. MARIA DE LOS ANGELES MORENO GONZALEZ**, en consecuencia, notifíquese a la demandada de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; publicando esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, por lo anterior, túrnense los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído y del proveído de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (C D) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en

la calle cincuenta y siete número treinta y nueve Centro de esta ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LIC. MARTINA DEL SOCORRO NOVELO COB, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO EN FUNCIONES, PORANTE MI LA LICENCIADA ANA MARIA MOO MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÈDULA QUE SALDRA PÙBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CÒNFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÒDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche a 09 de Noviembre del 2016.-LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.-RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CÈDULA DE NOTIFICACIÒN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. ANGELICA MARIA CAMBRANIS HUCHIN

FOLIO: 14815

EN EL EXPEDIENTE NÙM. 1058/15-2016/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR EL C. JESÙS HALBERTO REJÒN CAN EN CONTRA DE LA C. ANGELICA MARIA CAMBRANIS HUCHIN.-EL JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIEZ DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISEIS

VISTOS: Por recibido el oficio número 049001/410100/1702_ OJC-P/2016, que envía la Jefa del Departamento

Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social, por medio del cual hace las manifestaciones que en el mismo se indican, acumúlese a los autos para los efectos legales que corresponda.

Asimismo, tomando en consideración que se ha acreditado la Ignorancia del Domicilio actual de la demandada y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio incausado: “Como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquel manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge, y atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1,2,3,6,12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1,2,3,5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3,16,17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que lograra sus metas y objetivos.- Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4° de la propia norma establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley.” Y toda vez que la promovente adjuntó a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial; por tal motivo, **se admite el divorcio de referencia**, y siendo que lo intentado por el Ciudadano JESUS HALBERTO REJON CAN se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une a la Ciudadana ANGELICA MARIA CAMBRANIS HUCHIN. Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: Art. 1°.-“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En

consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...” De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconscuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende el Ciudadano JESUS HALBERTO REJON CAN de colocarse en el estado civil de soltera (o). Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: **“LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.** *En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de*

garantías hasta que se reforme.” Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro. Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1° de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte. Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto. Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: -...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo

46.”...Ahora bien, las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-- Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y Adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano **“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.** De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad

humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Organos del Poder Judicial de la Federación, y para la

verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª).” Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren. Tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio. La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:- **“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental

que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.” Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación. En consecuencia y toda vez que es voluntad del ciudadano JESUS HALBERTO REJON CAN de disolver el vínculo matrimonial que lo une a la ciudadana ANGELICA MARIA CAMBRANIS HUCHIN, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el

vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.” Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos JESUS HALBERTO REJON CAN Y ANGELICA MARIA CAMBRANIS HUCHIN, partes en el proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: “Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción”, y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. **POR TODO LO ANTERIOR ES PROCEDENTE DECRETAR EL DIVORCIO DE LOS CIUDADANOS JESUS HALBERTO REJON CAN Y ANGELICA MARIA CAMBRANIS HUCHIN**, a partir del momento de la notificación de la presente resolución a ambas partes; por lo que una vez transcurrido el término que señala el artículo 814 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; se declarará que la resolución dictada en éste asunto **HA CAUSADO EJECUTORIA** para todos los efectos legales a que haya lugar, quedando firme lo mandado en ella, de conformidad con lo que señala el artículo 507 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; y previo el pago del Impuesto Fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando atento oficio al **Oficial del Registro Civil de Felipe Carrillo Puerto, Champotón, Campeche**, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los Ciudadanos JESUS HALBERTO REJON CAN Y ANGELICA MARIA CAMBRANIS HUCHIN, inscrita en la oficialía 17, libro 01, acta 00004, con fecha de registro 15/ENERO/2010; debiendo levantar el acta correspondiente publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual el Ciudadano JESUS HALBERTO REJON CAN deberá anexar el recibo correspondiente a la inscripción del divorcio. Asimismo, devuélvasele en su oportunidad al Ciudadano JESUS HALBERTO REJON CAN la documentación original anexada a su escrito inicial de demanda. Con apoyo en el numeral 298 del Código Sustantivo Civil del Estado en vigor, se dictan las siguientes medidas provisionales: **I.-** Se decreta que la guarda y

custodia del niño F.J.R.C. la tendrá la Ciudadana ANGELICA MARIA CAMBRANIS HUCHIN conservando la patria potestad ambos padres.- De igual forma los ciudadanos JESUS HALBERTO REJON CAN Y ANGELICA MARIA CAMBRANIS HUCHIN, quedan obligados a no realizar actos de manipulación sobre el niño F.J.R.C., tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento de la menor a cualquiera de sus progenitores, abuelo paternos o familiar de estos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 300 reformado del Código Civil del Estado en vigor; **II.-** Se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor del niño F.J.R.C., el 20% (veinte por ciento) de todas y cada una de las percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devengue el ciudadano JESUS HALBERTO REJON CAN, cantidad que deberá depositar por quincenas anticipadas ante la Central de Designaciones de Pensión Alimenticia ubicado en el interior de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado. Previéndole al Ciudadano JESUS HALBERTO REJON CAN para que dentro del término de tres días hábiles se sirva realizar el primer depósito, así como también dentro del mismo término señalado acredite con la documentación correspondiente (certificado de depósito, talón de pago, recibo, etc.) que ha dado cumplimiento al mismo y que es la cantidad correcta; en la inteligencia que de no hacerlo así dentro del término concedido se procederá a acordar lo procedente a derecho. **III. No** Se decreta nada respecto a convivencias, en virtud de que no se tiene conocimiento del domicilio en donde habita el menor F.J.R.C., por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en su oportunidad. **De igual manera, se le hace saber a las partes que todo lo concerniente a cambio de custodia, convivencias, alimentos, (reducción, incremento o cesación de los mismos), deberán de hacer valer sus derechos a través del juicio correspondiente.**

Notifíquese personalmente el presente acuerdo al Ciudadano JESUS HALBERTO REJON CAN, por conducto de su Asesor Técnico el Licenciado JOSE ISMAEL CANUL CANUL, en el domicilio ubicado en calle 7, número 18 entre 6 y 8 de la Colonia Lázaro Cárdenas de esta Ciudad, de conformidad con lo que señala el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. En consecuencia, notifíquese a la Ciudadana ANGELICA MARIA CAMBRANIS HUCHIN, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; publicando esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, para que dentro del término de 30 días hábiles después de la última notificación comparezca ante el despacho de este juzgado a hacer uso de sus derechos. Por lo anterior, tórñense los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el

Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle 57 número 39 Centro de esta ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez que haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días. Y en atención a lo ordenado por la circular número 35/GA/11-2012 de fecha dieciocho de abril del dos mil doce; en su oportunidad envíese como asunto concluido el expediente original al archivo judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, para su guarda y conservación, toda vez que el expediente duplicado será destruido en su totalidad.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO MARTIN GARCIA NOVELO, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LA LICENCIADA TERESITA DEL JESUS POOT MEX, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CÓNFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche a 07 de Noviembre del 2016.-LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN,ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.-RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. ANTONIA DE LOURDES DZIB HEREDIA

FOLIO:14816

EN EL EXPEDIENTE NÚM. 1242/15-2016/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNOARDO, PROMOVIDO POR EL C. MARCIAL MAGAÑA DZIB EN CONTRA DE LA C. ANTONIA DE LOURDES DZIB HEREDIA.-EL JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DOCE DE OCTUBRE DEL AÑO DE DOS MIL DIECISIS.

VISTOS: El estado que guarda los autos y tomando en consideración que se han desahogado las testimoniales ofrecidas por el promovente, y se han recibido los informes de las diversas dependencias con las cuales se acredita la ignorancia del domicilio actual de la **C. ANTONIA DE LOURDES DZIB HEREDIA**, en consecuencia, **SE PROVEE**: en virtud de que de autos se ha desahogado con los informes recibidos y las testimoniales desahogadas se han acreditado la ignorancia del domicilio de **C. ANTONIA DE LOURDES DZIB HEREDIA** y siendo que lo intentado por **MARCIAL JOSE MAGAÑA DZIB**, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une a **ANTONIA DE LOURDES DZIB HEREDIA**. Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: -Art. 1º.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..." De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende **MARCIAL JOSE MAGAÑA DZIB**, de colocarse

en el estado civil de soltera (o). Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: "**LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.** *En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.*" Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro. Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1º de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte. Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los

tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto. Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: --...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...Ahora bien, las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar , de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-- Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y Adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano **“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.** De acuerdo con los

artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozara de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el numero y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para el, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los

tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10°).” Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren. Tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio. La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de

las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:- **“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido *prima facie* del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del

Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación. En consecuencia y toda vez que es voluntad de **MARCIAL JOSE MAGAÑA DZIB**, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.” Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos **MARCIAL JOSE MAGAÑA DZIB y ANTONIA DE LOURDES DZIB HEREDIA**, partes en el proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: “Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción”, y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. POR TODO LO ANTERIOR ES PROCEDENTE DECRETAR EL DIVORCIO DE LOS CIUDADANOS **MARCIAL JOSE MAGAÑA DZIB y ANTONIA DE LOURDES DZIB HEREDIA**. Una vez que sea notificada la presente resolución a ambas partes y transcurrido el término que señala el artículo 814 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, se estará a lo dispuesto en lo señalado en el artículo 507fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se declarará que la resolución dictada en éste asunto **HA CAUSADO EJECUTORIA** para todos los efectos legales a que haya lugar, quedando firme lo mandado en ella; y previo el pago del Impuesto Fiscal

correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando atento oficio a la **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE**, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los Ciudadanos **MARCIAL JOSE MAGAÑA DZIB y ANTONIA DE LOURDES DZIB HEREDIA** inscrita en la oficialía 01, Libro 0004, Foja 00008 con fecha de registro 30/01/1993; debiendo levantar el acta correspondiente publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual **MARCIAL JOSE MAGAÑA DZIB**, deberá anexar el recibo correspondiente a la inscripción del divorcio. Asimismo devuélvase a **MARCIAL JOSE MAGAÑA DZIB** la documentación original anexada a su escrito inicial de demanda. De igual manera, con apoyo en el numeral 298 del Código Sustantivo Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: I.- no se decreta guarda y custodia ni pensión alimenticia toda vez que en el matrimonio de **MARCIAL JOSE MAGAÑA DZIB y ANTONIA DE LOURDES DZIB HEREDIA**, **no se procrearon hijos**. en consecuencia, notifíquese a la demandada de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; publicando esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, por lo anterior, túrnense los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (C D) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle cincuenta y siete número treinta y nueve Centro de esta ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para la publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LIC. RICARDO MARTÍN GARCÍA NOVELO, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LIC. ANA MARÍA MOO MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CÓNFORMIDAD CON

EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche a 09 de Noviembre del 2016.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

C. LUIS ENRIQUE BALAN.-

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 42/15-2016/JOFA/2-I, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA, PROMOVIDO POR LA C. ZOILA REYNA DE LOS ÁNGELES QUEN UC, A FAVOR DE SU MENOR HIJA M.E. BALAN QUEN, EN CONTRA DEL C. LUIS ENRIQUE BALAN; LA C. JUEZ DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

V I S T O S: El oficio con número de referencia 049001/400100/1834_OJC-P/2016, que remite la **LICENCIADA CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE**, Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por medio del cual informa que el C. LUIS ENRIQUE BALÁN, con número de Seguridad Social 8111940359, se encuentra dado de baja desde el 22 de febrero del 2016, con el patrón Bancoppel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Av. Corregidora, S/N, Aviación, Carmen, Campeche, C.P. 24199, en consecuencia; **SE PROVEE:**

1.- Acumúlese a los presentes autos el oficio de referencia para que obre como a derecho corresponda y dese vista con el contenido del mismo a las partes, para su conocimiento.

2.- Ahora bien, observándose de autos que se omitiera girar oficio al **DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE**, gírese atento oficio al referido Director, para efecto de que en el término de tres días, acorde lo señalado en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, informe a este juzgado si el C. LUIS ENRIQUE BALAN, con fecha de nacimiento 17 de febrero de 1994, Clave Única de Registro Poblacional (CURP) BAXL940217HCCLXS00 y número

de Seguridad Social 8111 94 0359, se encuentra dado de alta como trabajador, así como el nombre y dirección de su patrón, información que se requiere toda vez que es importante que obre en autos al momento del dictado de la resolución correspondiente. Apercibido que de no dar cumplimiento en los términos requeridos, o de no justificar el impedimento que tenga para ello, se le impondrá una multa por la cantidad de **\$3,652.00 (SON: TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a cincuenta unidades de medida y actualización, de conformidad con el decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, publicada en el Periódico Oficial el día 10 de junio de 2016.

3.- Toda vez que en autos obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para saber el domicilio del **C. LUIS ENRIQUE BALAN**, se declara la ignorancia del domicilio, por ende se ordena emplazar al antes nombrado, acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicándose esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, para que acorde al **artículo 1390 del Código de Procesal Civil del Estado**, dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación, **ocurra a producir su contestación ante este Juzgado, relativo al JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS**, promovido por la **C. ZOILA REINA DE LOS ÁNGELES QUEN UC, en representación de la niña M.E. DE LOS A. BALAN QUEN, en contra del C. LUIS ENRIQUE BALAN**, haciendo de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral **1387** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el procedimiento se desarrolla a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: **audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.**

4.- De igual forma, se hace de su conocimiento, que en el término concedido para contestar la demanda, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código Adjetivo de la materia, apercibidos que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, incluso de carácter personal, se harán a través de los estrados de este Juzgado.

5.- Asimismo, se le hace saber que las copias de traslado quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado y podrá imponerse de los autos.

6.- Asimismo se le hace saber, que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando

recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA BEATRIZ BAQUEIRO GUTIERREZ, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI, LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, SECRETARIA DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.- DOY FE.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LIC. JUAN JOSÉ CAAMAL CARBALLO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.;

ALC. NAHUM RODRIGUEZ RAMOS.

SE IGNORA SU DOMICILIO.

EXPEDIENTE INSTRUIDO 401/13/14/1180 EN AVERIGUACION DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO DENUNCIADO POR NAHUM RODRIGUEZ RAMOS Y DOMINGA RAMIREZ ROJAS Y DE LOS QUE APARECEN COMO PROBABLES RESPONSABLES MARBELLA MARTINEZ PEREZ, GERARDO REYES MARTINEZ Y LUIS ANTONIO VARGAS RODRIGUEZ.

LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos.

2) Con el escrito el Licenciado José Arturo Chi Chi, por medio del cual solicita que viendo el estado de indefensión en que se encuentran sus defendidos los CC. MARBELLA MARTÍNEZ PÉREZ, GERARDO REYES MARTÍNEZ, y LUIS ANTONIO VARGAS RODRIGUEZ, acusados por el delito de Homicidio Calificado, en el cual ha recaído una sentencia dictada y se ha interpuesto el Recurso de Apelación, y hasta el momento ha pasado más de cuatro meses que ha dicho recurso no se le ha dado trámite, por lo que no se le ha podido notificar la sentencia a los defendidos desconociendo el paradero o donde actualmente radican, dejando en total estado

de indefensión a sus defendidos, ya que se encuentran privados de su libertad, por lo que debido a esto es que le solicito que se haga la notificación a través de edictos para poder llevar a cabo la formalidad de la misma y darle tramite al recurso que por ahora se encuentra interpuesto para que conozca el tribunal de alzada.

3) Con el oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/3685/24-10-16, suscrito por el C. ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, mediante el cual comunica que la información solicitada respecto al C. NAHUM RODRIGUEZ RAMOS, fue turnada con numero de oficio JL-CAMP/OF/VRFE/DEP/3624/24-10-16, a la Secretaria Técnica Normativa, con domicilio en México, D.F., en virtud de que esta vocalía no cuenta con la información que solicita; en consecuencia, SE PROVEE: **PRIMERO:** Acumúlese a los autos el escrito y oficio, para que obren conforme a derecho correspondan, de conformidad con lo que establece el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO: Observándose de autos que con fecha veinte y veintiséis de octubre del año en curso, respectivamente, los Licenciados Lorenzo Hidalgo Salazar y Teoleticia Canul Cortes, rindieron protesta de ley como nuevos abogados defensores de los procesados MARBELLA MARTÍNEZ PÉREZ, GERARDO REYES MARTÍNEZ, y LUIS ANTONIO VARGAS RODRIGUEZ, ante ello, se tiene por revocado al Licenciado José Arturo Chi Chi, el cargo de defensor de los procesados en cita.

TERCERO: Ahora bien, en consideración de lo antes expuesto y observándose de autos que no se obtuviera hasta la presente fecha domicilio diferente del que obra de autos del C. NAHUM RODRIGUEZ RAMOS, pese a ser enviados oficios a las dependencias para su auxilio y colaboración; es por ello que esta juzgadora considera pertinente e independiente de aplicar otros medios para dar con su domicilio actual, así como para la pronta y expedita impartición de justicia, garante en el numero 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se bien notifique al denunciante NAHUM RODRIGUEZ RAMOS, la sentencia condenatoria dictada con fecha uno de abril del año dos mil dieciséis, por medio de edictos publicados por tres (3), veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, ello de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, resolución que en sus puntos resolutiveos a la letra dicen:

“PRIMERO: Se acredita la plena existencia del cuerpo del delito HOMICIDIO CALIFICADO denunciado por NAHUM RODRIGUEZ RAMOS Y DOMINGA RAMIREZ ROJAS en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ISRAEL RODRIGUEZ RAMOS, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que establece los artículos 131, 134 en relación con el 143 fracción II inciso b, d y 29 fracción III y V del Código Penal Vigente en el Estado en

relación con el 144 apartado A fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

SEGUNDO: GERARDO REYES MARTINEZ PEREZ y LUIS ANTONIO VARGAS RODRIGUEZ, son plenamente responsable de la comisión del delito HOMICIDIO CALIFICADO denunciado por NAHUM RODRIGUEZ RAMOS Y DOMINGA RAMIREZ ROJAS en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ISRAEL RODRIGUEZ RAMOS, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que establece los artículos 131, 134 en relación con el 143 fracción II inciso b, d y 29 fracción III del Código Penal Vigente en el Estado en relación con el 144 apartado A fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

TERCERO: MARBELLA MARTINEZ PEREZ, es plenamente responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, denunciado por NAHUM RODRIGUEZ RAMOS Y DOMINGA RAMIREZ ROJAS en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ISRAEL RODRIGUEZ RAMOS, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que establece los artículos 131, 134 en relación con el 143 fracción II inciso b, d y 29 fracción V del Código Penal Vigente en el Estado en relación con el 144 apartado A fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

CUARTO: Por esa responsabilidad en la que incurrieron GERARDO REYES MARTINEZ PEREZ y LUIS ANTONIO VARGAS RODRIGUEZ, se les impone una consecuencia jurídico penal, consistente en una pena de 37 (TREINTA Y SIETE) AÑOS y 06(SEIS) MESES DE PRISIÓN por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO. Misma pena que deberá de purgarse en el lugar que para ello designe el Juez de Ejecución, con base el numeral 55 de la Ley de Ejecución de Sentencias del Estado de Campeche, toda vez que no se reúnen los requisitos de los artículos 98 y 105 del Código Penal vigente en el Estado, en el momento de la comisión del ilícito, para conceder beneficio alguno, siendo que la misma, inició el veinticuatro de mayo de dos mil catorce, día en que fueron detenidos y puesto a disposición de ésta Autoridad y fenece el día veinticuatro de Noviembre de dos mil cincuenta y uno.

QUINTO: Por esa responsabilidad en la que incurrió MARBELLA MARTINEZ PEREZ, se le impone una consecuencia jurídico penal, consistente en una pena de 12 (DOCE) AÑOS y 06(SEIS) MESES DE PRISIÓN por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO. Misma pena que deberá de purgarse en el lugar que para ello designe el Ejecutivo Estatal, con base el numeral 55 de la Ley de Ejecución de Sentencias del Estado de Campeche, toda vez que no se reúnen los requisitos de los artículos 98 y 105 del Código Penal vigente en el Estado, para conceder beneficio alguno, siendo que la misma, inició el veinticuatro de mayo de dos mil catorce, día en que fueron detenidos y puesto a disposición de ésta Autoridad y fenece el día veinticuatro de Noviembre de dos mil veintiséis.

SEXTO: Se condena a los sentenciados GERARDO REYES MARTINEZ PEREZ, MARBELLA MARTINEZ PEREZ y LUIS ANTONIO VARGAS RODRIGUEZ, al pago de la reparación del daño en términos señalados en el considerando X del presente fallo, y que aquí se da por reproducido, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEPTIMO: Se ordena tratamiento psicológico o psiquiátrico para al sentenciado GERARDO REYES MARTINEZ PEREZ, MARBELLA MARTINEZ PEREZ y LUIS ANTONIO VARGAS RODRIGUEZ, durante el tiempo que dure la pena.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

NOVENO: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, envíese copias certificadas de la presente resolución al Director del Departamento de Servicios Periciales dependiente de la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que se sirva inscribir los antecedentes penales del hoy sentenciado.

DECIMO: Con base en el artículo 38 fracción IV de la Constitución Federal, 58 y 59 del Código Penal vigente en el Estado, se suspenden los derechos políticos del sentenciado por el mismo tiempo que dura la citada pena de prisión, en consecuencia una vez que cause ejecutoria la presente resolución, envíese mediante oficio copias certificadas de la misma al Titular del Instituto Nacional del Estado para que dé debido cumplimiento a esta determinación. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva, y durará todo el tiempo de la condena.

DECIMO PRIMERO: Igualmente, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, que obliga a este Órgano Jurisdiccional a hacer públicas las sentencias que emitan; se hace saber al inculcado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, tienen tres días hábiles de plazo para oponerse, a la publicación de sus datos personales al momento o solicitar acceso a algunas de las resoluciones o las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea

solicitada, por terceros, la información del expediente, por lo cual deberá dejar constancia asentada en autos de lo anterior, el Actuario adscrito a este juzgado.

DECIMO SEGUNDO: Gírese oficio a la Directora de Ejecución de Sanciones, Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, anexándoles copias certificadas de la presente resolución, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar.

DÉCIMO TERCERO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.”

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma la LIC. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, Juez del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito del Estado, por ante el Licenciado EDIE HUMBERTO KUK MIS, Secretario de Acuerdos, que certifica y da fe.- DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS.

A T E N T A M E N T E.-LIC. ELENA DE JESUS MEX MATU, LA ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.-RÚBRICA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

A LA C. DERVILIA AES JAB.

SE IGNORA SU DOMICILIO.

EXPEDIENTE NO.401/13-14/1511 INSTRUIDO EN AVERIGUACION DEL DELITO DE LESIONES CALIFICADAS Y VIOLENCIA FAMILIAR DENUNCIADO POR DERVILIA AES JAB Y DEL QUE APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE LAZARO PINEDA MENDEZ.

LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO IDCTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE.

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos.

2) Con el oficio número DPE/238/2016, suscrito por el CMDTE. SAMUEL SALGADO SERRANO. Director de la Policía Estatal, por medio del cual informa que después que se verifico en los Sistemas de Padrón Vehicular, Licencias y la Base de Datos Administrativos no existieron datos de la C. DERVILIA AES JAB.

3) Con el oficio número S/CA-C/1838/2016, remitido por el Licenciado Jesús Antonio Quiñones Loeza, Secretario del H. Ayuntamiento del Estado de Campeche, mediante el cual informa que fueron revisados los archivos y registros del H. Ayuntamiento de Campeche, sin encontrar registro a

nombre del C. DERVILIA AES JAB, por lo que no se tiene información de su domicilio.

4) Con el oficio numero SG/RPPYC/3624/2016, signado por la Licenciada Carmen María de Guadalupe Presuel Canepa, Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de San Francisco de Campeche, por medio del cual informa que una vez revisados los índices de propiedades de la base de datos del Registro Público de la Propiedad, NO SE ENCONTRARON registrados bienes inmuebles o domicilio a nombre de la C. DERVILIA AES JAB; en consecuencia, SE PROVEE:

PRIMERO: Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta, para que obre conforme a derecho de conformidad con el artículo 73, fracción VI y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Ahora bien, en consideración de lo antes expuesto y toda vez que hasta la presente fecha no se ha podido obtener domicilio diverso al proporcionado y que obra en autos de la C. DERVILIA AES JAB, y una vez agotados los medios para ello, asimismo para la pronta y expedita impartición de justicia, garante en el numero 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se ordena notificar por medio de edictos publicados por tres (3), veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, la sentencia condenatoria de fecha veintiocho de marzo del dos mil dieciséis dictada en contra de LAZARO PINEDA MENDEZ, por la comisión del delito de LESIONES CALIFICADAS Y VIOLENCIA FAMILIAR, lo anterior para los fines legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.- Así lo proveyó y firma la LIC. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, Juez Del Juzgado Primero Del Ramo Penal De Primera Instancia Primer Distrito Judicial Del Estado por ante la Licenciado EDIE HUMBERTO KUK MIS, Secretario de Acuerdos que certifica y da fe.- DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS.

A T E N T A M E N T E.- LIC. ELENA DE JESUS MEX MATU, LA ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DE ESTE PRIMER DISTRITO JDUCIAL EN EL ESTADO.RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C.C. CARLOS ALFREDO CONRRADO CHABLE Y JORGE ANTONIO OLETA GONZALEZ.

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente numero 0401/13-2014/01605, instruido en averiguación del delito de FRAUDE GENERICO, denunciado por MARCO ANTONIO DIAZ ESPINOSA, JORGE ANTONIO OLETA GONZALEZ, JUAN RAMON GONZALEZ GUZMAN Y CARLOS ALFREDO CONRRADO CHABLE y del que aparece como probable responsable JESUS EDUARDO CANCHE JUAREZ, la Jueza de este conocimiento dictó un proveído con fecha 18 de Octubre del año 2016 que a la letra dice:

VISTOS: 3).- Ante lo informado por la LICENCIADA ESTHER ROSADO ORTIZ, Fiscal de la adscripción y la LICENCIADA MARIA DE GUADALUPE PRESUEL CANEPA, Directora del Registro Publico de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche, en el sentido de que no cuneta con registro de los CC. CARLOS ALFREDO CONRRADO CHABLE Y JORGE ANTONIO OLETA GONZALEZ, y para efecto de no seguir retrasando la secuela procesal de la presente cuasa penal toda vez que existe un recurso de apelación pendiente por tramitar interpuesto por los denunciantes MARCO ANTONIO DIAZ ESPINOSA Y JUAN RAMÓN GONZALEZ GUZMAN, en contra de la resolución de fecha 23 de Febrero de 2015, consistente en la negativa de orden de aprehensión a favor de JESÚS EDUARDO CANCHE JUÁREZ, por no acreditarse la materialidad del cuerpo del delito de Fraude Genérico y no dejar ilusoriados los derechos de la parte agraviada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena notificar la citada resolución a los denunciantes, CARLOS ALFREDO CONRRADO CHABLE Y JORGE ANTONIO OLETA GONZALEZ mediante publicación que se haga tres veces consecutivas de los puntos resolutivos de dicha resolución, haciendo de su conocimiento que en termino de lo dispuesto en los artículos 365 y 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado, cuentan con el termino de tres días hábiles contados a partir de la ultima notificación para interponer el recurso de apelación, en caso de no hacerlo así, se tendrá por renunciado al derecho que le confiere la ley y por conforme de dicha resolución, mismos puntos resolutivos que a la letra dicen:

“PRIMERO: SE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN a favor de JESÚS EDUARDO CANCHE JUÁREZ, por no acreditarse la materialidad del cuerpo del delito de FRAUDE GENÉRICO, denunciado por los CC. MARCO ANTONIO DÍAZ ESPINOSA, JORGE ANTONIO OLETA GONZÁLEZ, JUAN RAMÓN GONZÁLEZ GUZMÁN Y CARLOS ALFREDO CONRRADO CHABLE, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 206 fracción III y 29 fracción II del Código Penal del Estado. –

SEGUNDO: Quedan a salvo los derechos de las partes, para que los haga valer en su momento procesal oportuno.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Publico y denunciantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo provee y firma la LICENCIADA MIRIAM GUADALUPE COLLI RODRIGUEZ, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO Penal primer distrito judicial DEL ESTADO, por ante el LICENCIADO AARON OSWALDO MISS CHULIN, Secretario de Acuerdos que certifica y da fe.-

LIC. ROQUE GERARDO BALAN SÁNCHEZ, Actuario hace constar que en cumplimiento a lo que establece el numeral 99 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle por medio del periódico oficial del Estado por tres publicaciones consecutivas el presente proveído a los CC. CARLOS ALFREDO CONRRADO CHABLE Y JORGE ANTONIO OLETA GONZALEZ.

A T E N T A M E N T E.-LICENCIADO ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ,ACTUARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. FELIPE VIDAL VAZQUEZ.

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente numero 0401/12-2013/01166, instruido en averiguación del delito de HOMICIDIO CALIFICADO denunciado por LAURA ISABEL SALAS MAYO y del que aparece como probable responsable EULALIO GUTIERREZ HERNANDEZ, el Juez de este conocimiento dictó un proveído con fecha 04 de Noviembre del año 2016 que a la letra dice:

VISTOS: SE PROVEE: SEGUNDO: Toda vez que las diversas autoridad han dado respuesta a los oficios girados por ésta autoridad solicitando informes de los CC. MARIA CRUZ DEL ÁNGEL TILAN, MIGUELINA GARCÍA IZQUIERDO Y JOSÉ FRANCISCO HEREDIA POOT, sin embargo ésta autoridad se reserva a proveer lo conducente en virtud de que la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, no ha dado respuesta alguna a lo solicitado por éste Juzgador, mediante oficio número 144/16-2017/2PI, de fecha 11 de Octubre de 2016, por lo tanto es procedente girar de nueva cuenta oficio recordatorio a dicha autoridad a fin de que en el término de 24 HORAS contados a partir del día siguiente de que sea recepcionado dicho oficio, se sirva informar si en su registro de datos obra domicilio alguno de los C. MARIA CRUZ DEL ÁNGEL TILAN, MIGUELINA GARCÍA IZQUIERDO Y JOSÉ FRANCISCO HEREDIA

POOT, apercibida que de no hacerlo así, se procederá a aplicar el primer medio de apremio consistente en una multa de (60) sesenta unidades de medida y actualización, esto es \$4,382.4 (Son: Cuatro Mil Trescientos Ochenta y Dos Pesos 04/100 M.N.), tomando en consideración que el salario vigente en el Estado es de \$73.04 (Son: Setenta y Tres Pesos 04/100 M.N), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente en el Estado.-

TERCERO: Y continuando con la secuela procesal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 210 y 211 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, ésta autoridad tiene a bien fijar fecha y hora para el desahogo de las diligencias que se encuentran pendientes, quedando de la siguiente manera:

Se fija el día 19 de Diciembre de 2016, a las 10:00 horas, la audiencia consistente en Testimonial en su carácter de ampliación de declaración de los CC. FELIPE VIDAL VAZQUEZ, NINFA GUADALUPE JIMÉNEZ JUÁREZ, MARIA SOLEDAD CANSINO BAES y PEDRO TORRES DIAZ y al término de la misma se llevarán a cabo los careos constitucionales entre el inculpado EULALIO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ y los CC. NINFA GUADALUPE JIMÉNEZ JUÁREZ, MARIA SOLEDAD CANSINO BAES y PEDRO TORRES DIAZ.

CUARTO: En virtud de que existen dictámenes en la presente causa penal, los cuales no han sido debidamente ratificados, en términos del numeral 41 y 205 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado se procede a fijar fecha y hora para la ratificación de los mismos, quedando de la siguiente manera:

Se fija el día 19 de Diciembre de 2016, a las 12:30 horas, a cargo del Dr. ANTONIO ZÚÑIGA BARABATA, Médico Legista adscrito a la Fiscalía General del Estado, en relación a su dictamen de necropsia, de fecha 17 de Mayo de 2013.

Se fija para el mismo día a las 12:45 horas, a cargo de la I.B.Q. ZAYRI ZULIM ORTEGA BLANQUETO, Perito adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, en relación a su dictamen toxicológico, de fecha 17 de Mayo de 2013.

QUINTO: Para el verificativo de dichas audiencias cítese a los testigos NINFA GUADALUPE JIMÉNEZ JUÁREZ, MARIA SOLEDAD CANSINO BAES y PEDRO TORRES DIAZ y a los peritos por conducto de la Fiscal de la adscripción, asimismo cítese a la defensa por conducto de la actuario adscrita a éste Juzgado, apercibidos que de

no comparecer en la fecha y hora señalada con antelación sin motivo o causa justificada se procederá a aplicar el primer medio de apremio consistente en una multa de (60) sesenta unidades de medida y actualización, esto es, \$4,382.4 (Son: Cuatro Mil Trescientos Ochenta y Dos Pesos 04/100 M.N.), tomando en consideración que el salario vigente en el Estado es de \$73.04 (Son: Setenta y Tres Pesos 04/100 M.N), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente.-SEXTO: En lo que respecta al testigo FELIPE VIDAL VAZQUEZ, en virtud de que se han agotado los medios posibles para lograr la presentación del mismo y a fin de no seguir retrasando la secuela procesal, en términos del ordinal 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, resulta procedente comisionar a la C. Actuaría adscrita a este Juzgado para que notifique al testigo antes nombrado por medio de EDICTOS, mismos que serán publicados en tres ocasiones consecutivas en el Periódico Oficial de la Entidad, apercibido que de no comparecer a la diligencia antes señalada se le tendrá como testigo ausente.-- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma el Licenciado CARLOS ENRIQUE AVILES TUN JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO, por ante la LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos que certifica y da fe.

LIC. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, Actuaría Interina hace constar que en cumplimiento a lo que establece el numeral 99 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle por medio del periódico oficial del Estado por tres publicaciones consecutivas el presente proveído al C. FELIPE VIDAL VAZQUEZ.

A T E N T A M E N T E.-LICENCIADA SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. CARLOS IRVING YAMMANI GONZALEZ Y/O CARLOS IRVING GONZALEZ GUTIERREZ.

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente numero 0401/13-2014/01045, instruido en averiguación del delito de HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, denunciado por MANUEL IGNACIO GARCIA PACHECO y del que aparece como probable responsable OMAR DEL JESUS RODRIGUEZ GONZALEZ Y JOSE ARMANDO MAY SOLIS, el Juez de este conocimiento dictó un proveído con fecha 11 de Noviembre del año 2016 que a la letra dice:

VISTOS: SE PROVEE: PRIMERO: Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, en términos del artículo 73 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Por que de conformidad con lo establecido en el numeral 198 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se fija para día 1 de Diciembre de 2016, a las 12:00 horas, el Examen de Perito del C. CARLOS IRVING YAMMANI GONZALEZ Y/O CARLOS IRVING GONZALEZ GUTIERREZ, y toda vez que en los oficios de cuenta no se encontró domicilio alguno del mismo, por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, cítese al perito, mediante tres publicaciones realizadas de forma consecutiva en el perico oficial, por lo que se ordena al actuario de la adscripción realizar dichas publicaciones, y dejar constancia de ello en autos. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma el Licenciado CARLOS ENRIQUE AVILES TUN JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO del Estado, por ante la Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos Interina que certifica y da fe.

LIC. ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ, Actuario hace constar que en cumplimiento a lo que establece el numeral 99 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle por medio del periódico oficial del Estado por tres publicaciones consecutivas el presente proveído al C. CARLOS IRVING YAMMANI GONZALEZ Y/O CARLOS IRVING GONZALEZ GUTIERREZ,

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ, ACTUARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 129/13-2014/1E-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. HECTOR ENRIQUE GONZALEZ KU (TESTIGO).-

HAGO SABER QUE: en el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de **DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE HECHO DE TRANSITO DE VEHICULO**, instruido en contra de LUIS ANTONIO FRAZ CE, querellado por JOSE ANTONIO VAZQUEZ MATA, la C. Juez dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a los diez días del mes de Noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS: Téngase por presentado el oficio del licenciado ROGER ALFREDO YANES MORALES, Fiscal adscrito a este juzgado, de fecha nueve de Noviembre de dos mil dieciséis, interponiendo el recurso de revocación en contra del auto de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis; es por lo que al respecto SE PROVEE: Ahora bien, siendo al hacer una revisión minuciosa dentro del expediente 129/14-2015/1E-II, no se encontró proveído de fecha treinta y uno de Octubre del año que transcurre, y tomando en cuenta la multa mencionada por el fiscal, se pudo constatar que el auto que intento revocar es el de fecha veintisiete de Octubre de dos mil dieciséis, encontrándose por lo tanto fuera del término legal correspondiente para interponer dicho recurso, ya que si bien es cierto presentara su similar con fecha nueve de noviembre del año en curso; lo anterior de conformidad con los artículos 359 y 362 del código de procedimientos penales del Estado en vigor, en consecuencia se procede a desechar de plano el recurso de revocación interpuesto por dicha fiscalía, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte, y siendo que el C. JOSE DIEGO CHI COLLI, Agente de la policía ministerial del grupo de presentaciones, rinde su informe justificado mediante oficio 1800/A.E.I./2016, mismo donde anexa el acuse de recibo del impreso 140/MEP-II/16-2017, observando que fuera recibido con fecha veintiséis de octubre del año que transcurre, dando contestación entonces dentro del termino concedido; en consecuencia, gírese atento oficio a la Secretaria de Finanzas Dirección de Recaudación Departamento De Control De Créditos Y Cobranzas de esta Ciudad, para que se sirva cancelar la multa impuesta al ciudadano COMANDANTE DE LA POLICIA MINISTERIAL, ADSCRITO A LA VICEFISCALIA, equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización, que asciende a la cantidad de \$2,191.2 (SON: DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UNO PESOS 20/100 M.N.), de conformidad con el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado Vigente de acuerdo al Transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio

e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, Publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, en relación con el artículo 26, penúltimo párrafo del Apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia desindexación del salario mínimo Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, por desacato a un mandato judicial.

Y siendo que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y comparecencia del ciudadano HECTOR ENRIQUE GONZALEZ KU (TESTIGO), por lo que en consecuencia se cita al antes mencionado, a que comparezcan ante este juzgado el día DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS, a las ONCE HORAS; para efectos de llevar a cabo la audiencia de CAREO PROCESAL con el hoy acusado LUIS ANTONIO FRAZ CE, quien deberá comparecer el día y hora anteriormente señalado, citándose al ciudadano HECTOR ENRIQUE GONZALEZ KU (TESTIGO), por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber a las partes, que en caso de no comparecer el querellante y testigo de hechos se decretaran los careos supletorios, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA CIUDADANA LICENCIADA DAMARIZ LOPEZ ARIAS, ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. HECTOR ENRIQUE GONZALEZ KU (TESTIGO), por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.

LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

Ciudad del Carmen, Campeche; a los ocho días del mes de Noviembre

EXPEDIENTE: 129/13-2014/1E-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

ALC. JOSE ANTONIO VAZQUEZ MATA (QUERELLANTE) Y PATRICIA DEL JESUS ORTIZ AVILA (TESTIGO).-

HAGO SABER QUE: en el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE HECHO DE TRANSITO DE VEHICULO, instruido en contra de LUIS ANTONIO FRAZ CE, querellado por JOSE ANTONIO VAZQUEZ MATA, la C. Juez dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:-

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a los ocho días del mes de Noviembre de dos mil dieciséis.-

VISTOS: Dada la literalidad del oficio del Agente de la policía ministerial, del grupo de presentaciones; es por lo que al respecto SE PROVEE: Acumúlese a los autos el oficio en referencia para que obre conforme a derecho corresponda.-

En virtud de lo anterior y siendo que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y comparecencia de los ciudadanos JOSE ANTONIO VAZQUEZ MATA (QUERELLANTE) Y PATRICIA DEL JESUS ORTIZ AVILA (TESTIGO), por lo que en consecuencia se cita a los antes mencionados, a que comparezcan ante este juzgado el día DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS, a las 10:00 Y 10:30 HORAS; para efectos de llevar a cabo las audiencias de CAREOS PROCESALES con el hoy acusado LUIS ANTONIO FRAZ CE, quien deberá comparecer el día y hora anteriormente señalado, citándose a los ciudadanos JOSE ANTONIO VAZQUEZ MATA (QUERELLANTE) Y PATRICIA DEL JESUS ORTIZ AVILA (TESTIGO), por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber a las partes, que en caso de no comparecer el querellante y testigo de hechos se decretaran los careos supletorios, esto

de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a los CC. JOSE ANTONIO VAZQUEZ MATA (QUERELLANTE) Y PATRICIA DEL JESUS ORTIZ AVILA (TESTIGO), por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 65/15-2016/1E-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. ALDO IVAN ACEVEDO VENTURA

DOMICILIO: IGNORADO.

HAGO SABER QUE: en el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE HECHOS DE TRANSITO DE VEHICULO, instruido en contra de ALDO IVAN ACEVEDO VENTURA, querellado por ANDRÉS HERNÁNDEZ ARANDA, la C. Juez dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a catorce de Noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS: Dada la literalidad del escrito de la licenciada KARINE GONZALEZ ANGELES, SUPERVISOR COMERCIAL TELEFONOS DE MEXICO; es por lo que al RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumula a los autos el escrito de referencia para que obre conforme a derecho correspondan.

Ahora bien y siendo que todas las dependencias rindieran su informe correspondiente en cuanto a la búsqueda y localización del ciudadano ALDO IVAN ACEVEDO VENTURA, y hasta la fecha no proporcionaran domicilio distinto al que obra en autos, es por lo que en consecuencia cítese al ciudadano ALDO IVAN ACEVEDO VENTURA, a que comparezca ante este juzgado el día VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS, a las DIEZ horas, para efectos de llevar a cabo la audiencia de DECLARACION PREPARATORIA, citándose al ciudadano ALDO IVAN ACEVEDO VENTURA, por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber a la querellante, que en caso de no comparecer el acusado, se procederá a acordar conforme a derecho, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LÓPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. ALDO IVAN ACEVEDO VENTURA, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

CIUDADANO: SELENE VERA POLANCO (TESTIGO)
DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, Centro Histórico.
CIUDAD: San Francisco de Campeche, Campeche.

En el expediente número 106/13-2014/J2AM/P-I, instruido en la averiguación del delito ABUSO DE CONFIANZA, denunciado por la C. ROCIO PEREZ FERNANDEZ y del cual aparece como probable responsable el C. CARLOS ALBERTO DZIB GAMBOA, la C. Juez dictó un proveído de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciséis, mismo que a la letra dice:

VISTO: Con el estado que guarda la presente causa penal. 1.- Con la nota actuarial, en la que constituidos física y legal hasta el domicilio ubicado en Andador Alonzo Rivero, manzana 04, lote 13 del Infonavit Bicentenario II, por andador Fernando Rivas Fernández, de esta ciudad capital, lugar señalado en autos y en donde puede ser notificado el C. CARLOS ALBERTO DZIB GAMBOA (INCULPADO), y una vez cerciorada que estoy en el lugar antes señalado por así en razón de la nominación de la calle y por así corroborarlo con los vecinos, por lo que procedo a llamar y tocar a la puerta, lugar donde soy atendida por la C. Jacinta Nohemy Coyoc Quevedo, le solicito la presencia del C. CARLOS ALBERTO DZIB GAMBOA (INCULPADO), misma que me informa que el C. Carlos es su esposo, pero tiene aproximadamente dos meses a la fecha que dejo de vivir aquí, porque tiene problemas del sentido de la vista su esposo y se lo llevaron sus hijos de su otra esposa a la Ciudad de Cancún, además ella no sabe manejar el celular para marcarle a don Carlos y no tiene buena comunicación con los hijos de su esposo, ya que en ocasiones el que le llama por celular es Don Carlos, pero no es siempre, y la verdad no sabe la dirección de su esposo en Cancún, para cerciorarme de lo anteriormente referido, me dirijo al predio de adjunto del lado izquierdo, a quien le pregunto si conoce al C. CARLOS ALBERTO DZIB GAMBOA (INCULPADO), o bien si sabe si en el predio de a lado vive el antes mencionado, a lo que me responde que si lo conoció de vista, pero ya tiene varias semanas que no lo ve salir, doña Jacinta es la única que se va al mercado y todo pero siempre anda sola, siendo todo lo manifestado por el informante, me dirijo al domicilio de en frente, pregunto si conoce al C. CARLOS ALBERTO DZIB GAMBOA (INCULPADO), o bien si sabe si en el predio de en frente vive el antes mencionado, a lo que me responde que la verdad sabe por doña Jacinta que ya no vive ahí, si lo conoció de vista, además que don Carlos era muy ojo-alegre y tiene otra familia fuera de Campeche, pero desconoce donde se encuentre viviendo actualmente don Carlos, siendo todo lo que me manifiesta el informante, imposibilidad de notificar el proveído de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis. 2.- Con el oficio número 0996/2016, que presenta la fiscal de la adscripción, y anexo el oficio número 2812/AEI/2016, que envía el Agente Ministerial de Cumplimiento en Jefe, en el que informa que en relación de la C. MIRIAM CANDELARIA SANCHEZ FLORES, no fue posible hacer la entrega de la presente boleta citatoria, toda vez que al dirigirnos al predio, fuimos atendidos por la C. NOEMY COYOC, refirió ser

su esposa del C. CARLOS ALBERTO DZIB GAMBOA, nos manifiesta que vive en Ciudad Playa del Carmen, con sus hijos desde hace como un mes, siendo este el motivo por el cual no pudo darse cumplimiento a lo ordenado, con respecto de la C. ROCIO PEREZ FERNANDEZ, no fue posible la entrega de la boleta citatoria toda vez que nos apersonamos al predio en días y horarios en las veces en que fue visitado, 4este se encontró cerrado, no hubo persona alguna que nos atendiera, con la C. WENDY SELENE VERA POLANCO, no fue posible la entrega de la boleta citatoria toda vez que nos apersonamos al predio siendo habilitada como tienda de abarrotes ARHIAN, en días y horarios en las veces en que fue visitado, 4este se encontró cerrado, no hubo persona alguna que nos atendiera, por último la C. GEORGINA ELVIRA GUZMAN, no fue posible la entrega de la boleta citatoria toda vez que nos apersonamos al predio en días y horarios en las veces en que fue visitado, 4este se encontró cerrado, no hubo persona alguna que nos atendiera, por tal motivo no se dio cumplimiento. SE PROVEE: con la finalidad de garantizar los derechos del querellante y el inculpado, atendiendo las reformas constitucionales realizadas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación en el Decreto de reforma al artículo 1° de la Ley Fundamental en la que se elevaron al rango constitucional los derechos humanos protegidos por Nuestra Carta Magna, como por los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como por instrumentos supranacionales específicamente los artículo 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que obligan a respetar y garantizar el respeto de los derechos humanos por parte de los operadores jurídicos, entre ellos la interpretación del principio pro persona, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y en donde, se impuso como obligación del Estado, realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para la prevención, investigación, obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas realizando prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos a la posición que guarda la víctima o el ofendido frente a la averiguación previa y el proceso penal que alude el artículo 4 en el rubro de la debida diligencia, de la Ley General de Víctimas, y para efectos de lo anterior, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, es procedente llevar a cabo la notificación por medio de EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, para que se presenten el día ocho de diciembre de dos mil dieciséis, a las ocho horas con treinta minutos, para el desahogo de la audiencia de Examen de TESTIGO EN SU CARÁCTER DE AMPLIACION DE DECLARACION, y CAREOS CONSTITUCIONALES, a cargo de los ciudadanos ROCIO PÉREZ FERNANDEZ, SELENE VERA POLANCO, GEORGINA ELVIRA HERRERA

GUZMAN, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como también por medio de cédulas que se fijen en los estrados de este Juzgado, en los términos del numeral 92 del Ordenamiento Adjetivo en la Materia, lo anterior para efectos de que comparezcan ante las instalaciones que ocupa este Juzgado ante el Juzgado Primero Auxiliar de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial del Estado, en días y horas señaladas líneas arriba. Asimismo, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, de Campeche, en vigor partir del día 7 de agosto de dos mil quince, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, por oficio, el archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del artículo 16 de la Ley en cita, para ello se comisiona al C. Actuario de enlace del Juzgado, para la realización de la versión impresa de la notificación y remita de la correspondiente notificación al Diligenciador de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, a fin de que se sirva llevar a cabo los trámites correspondientes. Asimismo, de conformidad con el artículo 60 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor, acumúlense a los autos los oficios, para que obre conforme a derecho corresponda. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS, JUEZ PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA MARÍA ESTHER ORTEGA CAAMAL SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 17 de noviembre del 2016.- Licenciada, Milagros del Carmen Caamal Delgado, Actuaría de Enlace Interina.-Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

CIUDADANO: GEORGINA ELVIRA HERRERA GUZMAN (TESTIGO)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, Centro Histórico.
CIUDAD: San Francisco de Campeche, Campeche.

En el expediente número 106/13-2014/J2AM/P-I, instruido en la averiguación del delito ABUSO DE

CONFIANZA, denunciado por la C. ROCIO PEREZ FERNANDEZ y del cual aparece como probable responsable el C. CARLOS ALBERTO DZIB GAMBOA, la C. Juez dictó un proveído de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciséis, mismo que a la letra dice:

VISTO: Con el estado que guarda la presente causa penal. 1.- Con la nota actuarial, en la que constituidos física y legal hasta el domicilio ubicado en Andador Alonzo Rivero, manzana 04, lote 13 del Infonavit Bicentenario II, por andador Fernando Rivas Fernández, de esta ciudad capital, lugar señalado en autos y en donde puede ser notificado el C. CARLOS ALBERTO DZIB GAMBOA (INCULPADO), y una vez cerciorada que estoy en el lugar antes señalado por así en razón de la nominación de la calle y por así corroborarlo con los vecinos, por lo que procedo a llamar y tocar a la puerta, lugar donde soy atendida por la C. Jacinta Nohemy Coyoc Quevedo, le solicito la presencia del C. CARLOS ALBERTO DZIB GAMBOA (INCULPADO), misma que me informa que el C. Carlos es su esposo, pero tiene aproximadamente dos meses a la fecha que dejo de vivir aquí, porque tiene problemas del sentido de la vista su esposo y se lo llevarón sus hijos de su otra esposa a la Ciudad de Cancún, además ella no sabe manejar el celular para marcarle a don Carlos y no tiene buena comunicación con los hijos de su esposo, ya que en ocasiones el que le llama por celular es Don Carlos, pero no es siempre, y la verdad no sabe la dirección de su esposo en Cancún, para cerciorarme de lo anteriormente referido, me dirijo al predio de adjunto del lado izquierdo, a quien le pregunto si conoce al C. CARLOS ALBERTO DZIB GAMBOA (INCULPADO), o bien si sabe si en el predio de a lado vive el antes mencionado, a lo que me responde que si lo conoció de vista, pero ya tiene varias semanas que no lo ve salir, doña Jacinta es la única que se va al mercado y todo pero siempre anda sola, siendo todo lo manifestado por el informante, me dirijo al domicilio de en frente, pregunto si conoce al C. CARLOS ALBERTO DZIB GAMBOA (INCULPADO), o bien si sabe si en el predio de en frente vive el antes mencionado, a lo que me responde que la verdad sabe por doña Jacinta que ya no vive ahí, si lo conoció de vista, además que don Carlos era muy ojo-alegre y tiene otra familia fuera de Campeche, pero desconoce donde se encuentre viviendo actualmente don Carlos, siendo todo lo que me manifiesta el informante, imposibilidad de notificar el proveído de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis.

2.- Con el oficio número 0996/2016, que presenta la fiscal de la adscripción, y anexo el oficio número 2812/AEI/2016, que envía el Agente Ministerial de Cumplimiento en Jefe, en el que informa que en relación de la C. MIRIAM CANDELARIA SANCHEZ FLORES, no fue posible hacer la entrega de la presente boleta citatoria, toda vez que al dirigirnos al predio, fuimos atendidos por la C. NOEMY COYOC, refirió ser

su esposa del C. CARLOS ALBERTO DZIB GAMBOA, nos manifiesta que vive en Ciudad Playa del Carmen, con sus hijos desde hace como un mes, siendo este el motivo por el cual no pudo darse cumplimiento a lo ordenado, con respecto de la C. ROCIO PEREZ FERNANDEZ, no fue posible la entrega de la boleta citatoria toda vez que nos apersonamos al predio en días y horarios en las veces en que fue visitado, 4este se encontró cerrado, no hubo persona alguna que nos atendiera, con la C. WENDY SELENE VERA POLANCO, no fue posible la entrega de la boleta citatoria toda vez que nos apersonamos al predio siendo habilitada como tienda de abarrotes ARHIAN, en días y horarios en las veces en que fue visitado, 4este se encontró cerrado, no hubo persona alguna que nos atendiera, por último la C. GEORGINA ELVIRA GUZMAN, no fue posible la entrega de la boleta citatoria toda vez que nos apersonamos al predio en días y horarios en las veces en que fue visitado, 4este se encontró cerrado, no hubo persona alguna que nos atendiera, por tal motivo no se dio cumplimiento.

SE PROVEE: con la finalidad de garantizar los derechos del querellante y el inculpado, atendiendo las reformas constitucionales realizadas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación en el Decreto de reforma al artículo 1° de la Ley Fundamental en la que se elevaron al rango constitucional los derechos humanos protegidos por Nuestra Carta Magna, como por los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como por instrumentos supranacionales específicamente los artículo 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que obligan a respetar y garantizar el respeto de los derechos humanos por parte de los operadores jurídicos, entre ellos la interpretación del principio pro persona, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y en donde, se impuso como obligación del Estado, realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para la prevención, investigación, obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas realizando prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos a la posición que guarda la víctima o el ofendido frente a la averiguación previa y el proceso penal que alude el artículo 4 en el rubro de la debida diligencia, de la Ley General de Víctimas, y para efectos de lo anterior, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, es procedente llevar a cabo la notificación por medio de EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, para que se presenten el día ocho de diciembre de dos mil dieciséis, a las ocho horas con treinta minutos, para el desahogo de la audiencia de Examen de TESTIGO EN SU CARÁCTER DE AMPLIACION DE DECLARACION, y CAREOS CONSTITUCIONALES, a cargo de los

ciudadanos ROCIO PÉREZ FERNANDEZ, SELENE VERA POLANCO, GEORGINA ELVIRA HERRERA GUZMAN, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como también por medio de cédulas que se fijan en los estrados de este Juzgado, en los términos del numeral 92 del Ordenamiento Adjetivo en la Materia, lo anterior para efectos de que comparezcan ante las instalaciones que ocupa este Juzgado ante el Juzgado Primero Auxiliar de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial del Estado, en días y horas señaladas líneas arriba.

Asimismo, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, de Campeche, en vigor partir del día 7 de agosto de dos mil quince, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, por oficio, el archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del artículo 16 de la Ley en cita, para ello se comisiona al C. Actuario de enlace del Juzgado, para la realización de la versión impresa de la notificación y remita de la correspondiente notificación al Diligenciador de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, a fin de que se sirva llevar a cabo los trámites correspondientes. Asimismo, de conformidad con el artículo 60 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor, acumúlense a los autos los oficios, para que obre conforme a derecho corresponda. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASILOPROVEYOYFIRMALALICENCIADA SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS, JUEZ PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA MARÍA ESTHER ORTEGA CAAMAL SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 17 de noviembre del 2016.- Licenciada, Milagros del Carmen Caamal Delgado, Actuaría de Enlace Interina.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

CIUDADANO: ROCIO PÉREZ FERNANDEZ
(DENUNCIANTE)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16,

frente a una mueblería Ultrahogar, Centro Histórico.
CIUDAD: San Francisco de Campeche, Campeche.

En el expediente número 106/13-2014/J2AM/P-I, instruido en la averiguación del delito ABUSO DE CONFIANZA, denunciado por la C. ROCIO PEREZ FERNANDEZ y del cual aparece como probable responsable el C. CARLOS ALBERTO DZIB GAMBOA, la C. Juez dictó un proveído de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciséis, mismo que a la letra dice:

VISTO: Con el estado que guarda la presente causa penal. 1.- Con la nota actuarial, en la que constituidos física y legal hasta el domicilio ubicado en Andador Alonzo Rivero, manzana 04, lote 13 del Infonavit Bicentenario II, por andador Fernando Rivas Fernández, de esta ciudad capital, lugar señalado en autos y en donde puede ser notificado el C. CARLOS ALBERTO DZIB GAMBOA (INCULPADO), y una vez cerciorada que estoy en el lugar antes señalado por así en razón de la nominación de la calle y por así corroborarlo con los vecinos, por lo que procedo a llamar y tocar a la puerta, lugar donde soy atendida por la C. Jacinta Nohemy Coyoc Quevedo, le solicito la presencia del C. CARLOS ALBERTO DZIB GAMBOA (INCULPADO), misma que me informa que el C. Carlos es su esposo, pero tiene aproximadamente dos meses a la fecha que dejo de vivir aquí, porque tiene problemas del sentido de la vista su esposo y se lo llevaron sus hijos de su otra esposa a la Ciudad de Cancún, además ella no sabe manejar el celular para marcarle a don Carlos y no tiene buena comunicación con los hijos de su esposo, ya que en ocasiones el que le llama por celular es Don Carlos, pero no es siempre, y la verdad no sabe la dirección de su esposo en Cancún, para cerciorarme de lo anteriormente referido, me dirijo al predio de adjunto del lado izquierdo, a quien le pregunto si conoce al C. CARLOS ALBERTO DZIB GAMBOA (INCULPADO), o bien si sabe si en el predio de a lado vive el antes mencionado, a lo que me responde que si lo conoció de vista, pero ya tiene varias semanas que no lo ve salir, doña Jacinta es la única que se va al mercado y todo pero siempre anda sola, siendo todo lo manifestado por el informante, me dirijo al domicilio de en frente, pregunto si conoce al C. CARLOS ALBERTO DZIB GAMBOA (INCULPADO), o bien si sabe si en el predio de en frente vive el antes mencionado, a lo que me responde que la verdad sabe por doña Jacinta que ya no vive ahí, si lo conoció de vista, además que don Carlos era muy ojo-alegre y tiene otra familia fuera de Campeche, pero desconoce donde se encuentre viviendo actualmente don Carlos, siendo todo lo que me manifiesta el informante, imposibilidad de notificar el proveído de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis. 2.- Con el oficio número 0996/2016, que presenta la fiscal de la adscripción, y anexo el oficio número 2812/AEI/2016, que envía el Agente Ministerial de Cumplimiento en Jefe, en el que informa que en

relación de la C. MIRIAM CANDELARIA SANCHEZ FLORES, no fue posible hacer la entrega de la presente boleta citatoria, toda vez que al dirigirnos al predio, fuimos atendidos por la C. NOEMY COYOC, refirió ser su esposa del C. CARLOS ALBERTO DZIB GAMBOA, nos manifiesta que vive en Ciudad Playa del Carmen, con sus hijos desde hace como un mes, siendo este el motivo por el cual no pudo darse cumplimiento a lo ordenado, con respecto de la C. ROCIO PEREZ FERNANDEZ, no fue posible la entrega de la boleta citatoria toda vez que nos apersonamos al predio en días y horarios en las veces en que fue visitado, 4este se encontró cerrado, no hubo persona alguna que nos atendiera, con la C. WENDY SELENE VERA POLANCO, no fue posible la entrega de la boleta citatoria toda vez que nos apersonamos al predio siendo habilitada como tienda de abarrotes ARHIAN, en días y horarios en las veces en que fue visitado, 4este se encontró cerrado, no hubo persona alguna que nos atendiera, por último la C. GEORGINA ELVIRA GUZMAN, no fue posible la entrega de la boleta citatoria toda vez que nos apersonamos al predio en días y horarios en las veces en que fue visitado, 4este se encontró cerrado, no hubo persona alguna que nos atendiera, por tal motivo no se dio cumplimiento. SE PROVEE: con la finalidad de garantizar los derechos del querellante y el inculpado, atendiendo las reformas constitucionales realizadas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación en el Decreto de reforma al artículo 1° de la Ley Fundamental en la que se elevaron al rango constitucional los derechos humanos protegidos por Nuestra Carta Magna, como por los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como por instrumentos supranacionales específicamente los artículo 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que obligan a respetar y garantizar el respeto de los derechos humanos por parte de los operadores jurídicos, entre ellos la interpretación del principio pro persona, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y en donde, se impuso como obligación del Estado, realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para la prevención, investigación, obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas realizando prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos a la posición que guarda la víctima o el ofendido frente a la averiguación previa y el proceso penal que alude el artículo 4 en el rubro de la debida diligencia, de la Ley General de Víctimas, y para efectos de lo anterior, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, es procedente llevar a cabo la notificación por medio de EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, para que se presenten el día ocho de diciembre de dos mil dieciséis, a las ocho horas con treinta minutos, para el desahogo de la audiencia de Examen de TESTIGO EN

SU CARÁCTER DE AMPLIACION DE DECLARACION, y CAREOS CONSTITUCIONALES, a cargo de los ciudadanos ROCIO PÉREZ FERNANDEZ, SELENE VERA POLANCO, GEORGINA ELVIRA HERRERA GUZMAN, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como también por medio de cédulas que se fijan en los estrados de este Juzgado, en los términos del numeral 92 del Ordenamiento Adjetivo en la Materia, lo anterior para efectos de que comparezcan ante las instalaciones que ocupa este Juzgado ante el Juzgado Primero Auxiliar de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial del Estado, en días y horas señaladas líneas arriba. Asimismo, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, de Campeche, en vigor partir del día 7 de agosto de dos mil quince, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, por oficio, el archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del artículo 16 de la Ley en cita, para ello se comisiona al C. Actuario de enlace del Juzgado, para la realización de la versión impresa de la notificación y remita de la correspondiente notificación al Diligenciador de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, a fin de que se sirva llevar a cabo los trámites correspondientes. Asimismo, de conformidad con el artículo 60 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor, acumúlense a los autos los oficios, para que obre conforme a derecho corresponda. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS, JUEZ PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA MARÍA ESTHER ORTEGA CAAMAL SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 17 de noviembre del 2016.- Licenciada, Milagros del Carmen Caamal Delgado, Actuaría de Enlace Interina. Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

CIUDADANO: CARLOS ALBERTO DZIB GAMBOA (INCULPADO)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, Centro Histórico.

CIUDAD: San Francisco de Campeche, Campeche.

En el expediente número 106/13-2014/J2AM/P-I, instruido en la averiguación del delito ABUSO DE CONFIANZA, denunciado por la C. ROCIO PEREZ FERNANDEZ y del cual aparece como probable responsable el C. CARLOS ALBERTO DZIB GAMBOA, la C. Juez dictó un proveído de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciséis, mismo que a la letra dice:

VISTO: Con el estado que guarda la presente causa penal. 1.- Con la nota actuarial, en la que constituidos física y legal hasta el domicilio ubicado en Andador Alonzo Rivero, manzana 04, lote 13 del Infonavit Bicentenario II, por andador Fernando Rivas Fernández, de esta ciudad capital, lugar señalado en autos y en donde puede ser notificado el C. CARLOS ALBERTO DZIB GAMBOA (INCULPADO), y una vez cerciorada que estoy en el lugar antes señalado por así en razón de la nominación de la calle y por así corroborarlo con los vecinos, por lo que procedo a llamar y tocar a la puerta, lugar donde soy atendida por la C. Jacinta Nohemy Coyoc Quevedo, le solicito la presencia del C. CARLOS ALBERTO DZIB GAMBOA (INCULPADO), misma que me informa que el C. Carlos es su esposo, pero tiene aproximadamente dos meses a la fecha que dejo de vivir aquí, porque tiene problemas del sentido de la vista su esposo y se lo llevaron sus hijos de su otra esposa a la Ciudad de Cancún, además ella no sabe manejar el celular para marcarle a don Carlos y no tiene buena comunicación con los hijos de su esposo, ya que en ocasiones el que le llama por celular es Don Carlos, pero no es siempre, y la verdad no sabe la dirección de su esposo en Cancún, para cerciorarme de lo anteriormente referido, me dirijo al predio de adjunto del lado izquierdo, a quien le pregunto si conoce al C. CARLOS ALBERTO DZIB GAMBOA (INCULPADO), o bien si sabe si en el predio de a lado vive el antes mencionado, a lo que me responde que si lo conoció de vista, pero ya tiene varias semanas que no lo ve salir, doña Jacinta es la única que se va al mercado y todo pero siempre anda sola, siendo todo lo manifestado por el informante, me dirijo al domicilio de en frente, pregunto si conoce al C. CARLOS ALBERTO DZIB GAMBOA (INCULPADO), o bien si sabe si en el predio de en frente vive el antes mencionado, a lo que me responde que la verdad sabe por doña Jacinta que ya no vive ahí, si lo conoció de vista, además que don Carlos era muy ojo-alegre y tiene otra familia fuera de Campeche, pero desconoce donde se encuentre viviendo actualmente don Carlos, siendo todo lo que me manifiesta el informante, imposibilidad de notificar el proveído de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis.

2.- Con el oficio número 0996/2016, que presenta la fiscal de la adscripción, y anexo el oficio número 2812/AEI/2016, que envía el Agente Ministerial de Cumplimiento en Jefe, en el que informa que en relación de la C. MIRIAM CANDELARIA SANCHEZ

FLORES, no fue posible hacer la entrega de la presente boleta citatoria, toda vez que al dirigirnos al predio, fuimos atendidos por la C. NOEMY COYOC, refirió ser su esposa del C. CARLOS ALBERTO DZIB GAMBOA, nos manifiesta que vive en Ciudad Playa del Carmen, con sus hijos desde hace como un mes, siendo este el motivo por el cual no pudo darse cumplimiento a lo ordenado, con respecto de la C. ROCIO PEREZ FERNANDEZ, no fue posible la entrega de la boleta citatoria toda vez que nos apersonamos al predio en días y horarios en las veces en que fue visitado, 4este se encontró cerrado, no hubo persona alguna que nos atendiera, con la C. WENDY SELENE VERA POLANCO, no fue posible la entrega de la boleta citatoria toda vez que nos apersonamos al predio siendo habilitada como tienda de abarrotes ARHIAN, en días y horarios en las veces en que fue visitado, 4este se encontró cerrado, no hubo persona alguna que nos atendiera, por último la C. GEORGINA ELVIRA GUZMAN, no fue posible la entrega de la boleta citatoria toda vez que nos apersonamos al predio en días y horarios en las veces en que fue visitado, 4este se encontró cerrado, no hubo persona alguna que nos atendiera, por tal motivo no se dio cumplimiento.

SE PROVEE: con la finalidad de garantizar los derechos del querellante y el inculpado, atendiendo las reformas constitucionales realizadas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación en el Decreto de reforma al artículo 1° de la Ley Fundamental en la que se elevaron al rango constitucional los derechos humanos protegidos por Nuestra Carta Magna, como por los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como por instrumentos supranacionales específicamente los artículo 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que obligan a respetar y garantizar el respeto de los derechos humanos por parte de los operadores jurídicos, entre ellos la interpretación del principio pro persona, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y en donde, se impuso como obligación del Estado, realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para la prevención, investigación, obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas realizando prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos a la posición que guarda la víctima o el ofendido frente a la averiguación previa y el proceso penal que alude el artículo 4 en el rubro de la debida diligencia, de la Ley General de Víctimas, y para efectos de lo anterior, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, es procedente llevar a cabo la notificación por medio de EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, para que se presenten el día ocho de diciembre de dos mil dieciséis, a las ocho horas con treinta minutos, para el desahogo de la audiencia de Examen de TESTIGO EN

SU CARÁCTER DE AMPLIACION DE DECLARACION, y CAREOS CONSTITUCIONALES, a cargo de los ciudadanos ROCIO PÉREZ FERNANDEZ, SELENE VERA POLANCO, GEORGINA ELVIRA HERRERA GUZMAN, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como también por medio de cédulas que se fijen en los estrados de este Juzgado, en los términos del numeral 92 del Ordenamiento Adjetivo en la Materia, lo anterior para efectos de que comparezcan ante las instalaciones que ocupa este Juzgado ante el Juzgado Primero Auxiliar de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial del Estado, en días y horas señaladas líneas arriba. Asimismo, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, de Campeche, en vigor partir del día 7 de agosto de dos mil quince, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, por oficio, el archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del artículo 16 de la Ley en cita, para ello se comisiona al C. Actuario de enlace del Juzgado, para la realización de la versión impresa de la notificación y remita de la correspondiente notificación al Diligenciador de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, a fin de que se sirva llevar a cabo los trámites correspondientes.

Asimismo, de conformidad con el artículo 60 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor, acumúlense a los autos los oficios, para que obre conforme a derecho corresponda. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS, JUEZ PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA MARÍA ESTHER ORTEGA CAAMAL SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 17 de noviembre del 2016.- Licenciada, Milagros del Carmen Caamal Delgado, Actuaría de Enlace Interina.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE SEÑALADO EN EL EXPEDIENTE

547/13-2014/J3 C-I RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CALORS RUBEN DZIB ROBLERO, APODERADOS LEGALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DEL CIUDADANO ANGEL SANTOYO PACHECO; MISMO INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA.

PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE VIGESIMA TERCERA, NUMERO 263 DEL FRACCIONAMIENTO URBANO AMBIENTAL EX HACIENDA KALA DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

TÉNGASE COMO BASE LA CANTIDAD DE \$306,000.00 PESOS Y COMO POSTURA LEGAL LA SUMA DE \$204,000.00 PESOS.

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado a las _____11:00_____ horas del día _____19_____ del mes de _____ ENERO_____ del año dos mil diecisiete. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 Y 944 del Código de Procedimientos Civil del Estado en vigor.

ATENTAMENTE.-Lic. Rommel del Carmen Moo Góngora, Encargado del Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche. Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

PRIMERA ALMONEDA

PRIMER EDICTO

Se convocan postores para el remate únicamente de la nuda propiedad del bien inmueble hipotecario en el presente Juicio Sumario Hipotecario, marcado con el número 513/09-2010/2C-1, relativo al Juicio Sumario Hipotecario Civil Hipotecario promovido por los CC. Rogelio Guadarrama Montoya y Melidia del Carmen Solís Centeno., en contra de los CC. Rafael Concepción Duarte Misset en su carácter de deudor principal y garante prendario y las CC. Gabriela del Jesús Ehuan Barrera y Yanin Nazahet Ehuan Barrera; pidiéndole se sirva ordenar a quien corresponda, se fijen los originales en los tableros de esa dependencia por dos veces dentro del término de quince días, para los efectos legales correspondientes.

“Fracción del Predio sin número ubicado en la calle diez del poblado de Samulá, de esta Ciudad, por su frente mide diecinueve punto cincuenta metros y colinda con predio del cual se desmembra; por el

fondo, mide diecinueve punto cincuenta metros y colinda con el predio del C. Manuel Pacheco; por el lado derecho mide seis punto cincuenta metros y colinda con la calle diez; por el lado izquierdo mide seis punto cincuenta metros y colinda con predio del C. Jorge Salazar. Dicho predio se encuentra inscrito la Nuda Propiedad a favor de las CC. Gabriela de Jesús Ehuan Barrera y Yanin Nazahet del Rosario Ehuan Barrera y el Usufructo Vitalicio, José Jesús Ehuan Chi y Florencia Barrera Pool, de fojas 354 a 355, del Tomo 105, volumen F, libro Primero y Sección Primera, inscripción I, número 75657.

Se tiene como cantidad base del remate la suma de \$100,000.00 (Son: Cien mil pesos 00/100 M.N.), y como postura legal la cantidad de \$66,666.66 (Son: Sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos 66/100 M.N.)

La subasta pública tendrá lugar en el local de este juzgado el día **11 de enero de 2017, a las once horas.**

Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a 14 de noviembre de 2016.

A T E N T A M E N T E.-LICENCIADA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, Juez del Juzgado Mixto Civil - Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- LICENCIADA ESMERALDA DE JESÚS JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Mixto Civil - Familiar de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado. Rúbricas.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.-

SEGUNDA ALMONEDA

SE CONVOCA POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL EXPEDIENTE NUMERO 11/14-2015/1C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS ALEJANDRO RUBEN CU CORTEZ, FELIPE SELEM SASIA Y JOSE RAMÓN CANTO BALAN, EN SU CARÁCTER DE APODERADOS DE FINANCIERA RURAL AHORA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, EN CONTRA DE SOCIEDAD PRODUCTOS APICOLAS DEL VALLE EDZNA, SOCIEDAD DE PRODUCCION RURAL DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA COMO ACREDITADO A TRAVES DE QUIEN LEGALMENTE LO PRESENTE Y AL C. MARCELO BAUTISTA REYES COMO GARANTE HIPOTECARIO Y/O OBLIGADO SOLIDARIO. EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

PREDIO: SOLER URBANO IDENTIFICADO COMO LOTE NÚMERO 3 DE LA MANZANA 108, DE LA ZONA 1, DEL POBLADO ALFREDO V. BONFIL, DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE; CON SUPERFICIE DE 2513.00 M2 CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: 49.90 MTS. NORESTE CON CALLE 3; 49.99 METRS. SURESTE CON CALLE 26; 50.49 MTS. NOROESTE CON SOLAR 2. INSCRITO A FAVOR DE MARCELO BAUTISTA REYES, DE FOJAS 156 A 157 DEL TOMO 5 VOLUMEN PROCEDE LIBRO PRIMERO Y SECCION PRIMERA DE ESTE REGISTRO, BAJO INSCRIPCIÓN I N° 80656.

TENIENDO COMO BASE LA CANTIDAD DE \$688,000.00 (SON: SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL 00/100 M.N.) HACIENDO LA RESTA DEL 20% A LA POSTURA BASE, DANDO LA CANTIDAD DE \$ 550,400.00 (SON: QUINIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100MN), POR LO QUE TIENE COMO POSTURA LEGAL LA SUMA DE \$366,933.33 (SON: TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.). DICHA AUDIENCIA TENDRA LUGAR EN LAS INSTALACIONES DE ESTE JUZGADO A LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA SIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

ATENTAMENTE.-LICENCIADO LUIS ENRIQUE LANZ GUTIERREZ DE VELASCO, JUEZ PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia del ciudadano **ROSA LINDA SONDA ARCEO**, quien fue vecino de esta ciudad, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de octubre del 2016. Juez Primero de lo Civil.

Licenciado LUIS ENRIQUE LANZ GUTIERREZ DE VELASCO.-Licenciada Ligia Aidé Góngora Can, Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley.-Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia de **JUANA POOT IC**, quien fueran vecinos de Hoppelchen, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 04 DE ABRIL DE 2016.- LICENCIADO LUÍS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO, Juez Primero de lo Civil.- Licenciada Zorayda Naal Mendoza, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de FILIBERWTO ALMEIDA CHUC Y/O FILIBERTO ALMEYDA CHUC, quien fuera vecino de ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del **término de treinta días**, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 17 de agosto del 2016.- **Maestra en derecho Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo**, Juez Juzgado Tercero de lo Civil.- **Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo** Secretaria de Acuerdos.-Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

C O N V O C A T O R I A

EXPEDIENTE NÚMERO 18/16-2017/I-I-III

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION TESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE FILOMENO OCAÑA RIZOS, MISMO QUIEN FUERA VECINO DEL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN UN **TÉRMINO DE SESENTA DIAS** PARA HACER SUS RECLAMACIONES, ANTE EL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL, FAMILIAR Y MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

PARA SU PUBLICACIÓN POR UNA SOLA VEZ.

ESCARCEGA, CAMP, A 31 DE OCTUBRE DEL 2016.- ARGENTINA CRUZ GONZALEZ, ALBACEA GENERAL.- RÚBRICA.

E D I C T O

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, ARTÍCULO TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE

EN VIGOR, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **MARIO ALFONSO VALDEZ SARMIENTO**, QUIEN HA FALLECIDO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS. EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO IN TESTAMENTARIO, SE INICIO EN LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO VEINTISEIS A MI CARGO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, **UBICADO EN PLAZA AH KIM PECH LOCAL 402 MODULO "D"** DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 22 DE NOVIEMBRE DEL 2016.-LIC. **LUIS ARTURO FLORES PAVÓN**, NOTARIO PUBLICO No. 26, FOPL810521MS4.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y/O ACREEDORES A LA HERENCIA DE LA SEÑORA QUE EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE AIDA ISABEL CAMPOS MUÑOZ, QUIEN FALLECIERA EL DÍA VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2016, EN ESTA CIUDAD, PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO EN LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SEIS (36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NÚMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADA LA ÚLTIMA, LAS CUALES SE HARÁN EN PERIODOS DE 10 DÍAS POR TRES VECES CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE.

LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC, R.F.C. AAIC-480320-LE5, CED. PROF. 382974. RÚBRICAS.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **AGUSTIN SOBREVILLA ESPINOSA**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 20 de Octubre del 2016.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.-Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **JOSÉ ISABEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 03 de Octubre del 2016.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **LUIS BARTOLO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 19 de Octubre del 2016.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **GLORIA ALICIA SOLER ARAUJO O GLORIA SOLER ARAUJO**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 20 de Octubre del 2016.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **MARGARITO RAMIREZ HERRERA O JESÚS RAMIREZ HERRERA**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 20 de Octubre del 2016.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **MATEO LÓPEZ RAMIREZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta

días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 20 de Octubre del 2016.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores MELVA DEL SOCORRO PRIEGO RIVERO O MELBA PRIEGO DE LAINEZ O MELBA DEL SOCORRO PRIEGO RIVERO, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 20 de Octubre del 2016.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores RAFAEL DAMAS SANCHEZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 20 de Octubre del 2016.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores RUBEN CARDOZA TORRES, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 20 de Octubre del 2016.-Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de JUAN DE LA CRUZ FELIX O JUAN DE LA CRUZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 20 de Octubre del 2016.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ISIDRO ALVAREZ MORALES** PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE **TREINTA DIAS** DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS. DENUNCIA QUE HACE EL C. **CANDELARIO ALVAREZ GONZALEZ; EN SU CARACTER ALBACEA PROVISIONAL DEL AUTOR DE LA HERENCIA. CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 21 DE OCTUBRE DEL 2016.- LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA.**

EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **RIGOBERTO HERNANDEZ MORALES** PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE **TREINTA DIAS** DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS. DENUNCIA QUE HACE EL C. **JULIO CESAR GOMEZ MOSQUEDA; EN SU CARACTER ALBACEA PROVISIONAL DEL AUTOR DE LA HERENCIA. CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 21 DE OCTUBRE DEL 2016.- LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA.**

EDICTO

HAGO SABER: Que en mí Notaría se radico la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** del señor **CARLOS ARMANDO CASTILLO RODRÍGUEZ**, quien falleciera el día **27 de ENERO del 2014**, denuncia que hace la señora **GUADALUPE DE LOS ANGELES TUZ TUN.**

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, ubicado en la Avenida "Patricio Trueba y Regil" número Uno entre Temporal y Avenida Dos Mil Fracciorama Dos Mil, de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se

harán en periodos de diez días por tres veces. -

San Francisco de Campeche, Cam; a 6 de **OCTUBRE** del **2016**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.-RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada ante Mí, de fecha cinco de noviembre del año dos mil dieciséis, la señora **DEYSI MARIA ETIBETH ESCALANTE ESCALANTE Y/O DEYSI MARIA ETIBETH ESCALANTE Y ESCALANTE** denunció la Sucesión testamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **JORGE ADALBERTO PERALEZ VALDES Y/O JORGE ADALBERTO PERALES VALDES Y/O JORGE ADALBERTO PERALES VALDEZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad; por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Cincuenta y Uno de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos. San Francisco de Campeche, Campeche a 08 de Noviembre de 2016.- LIC. MARIA DE LOS DOLORES ORTIZ LANZ, SUSTITUTO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 51, CALLE GRANADILLO NÚMERO 8 "A" ENTRE CALLES CHACA Y SIRIS DEL FRACCIONAMIENTO BOSQUES DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE OILD-590105-GPA, CED. PROF.1050605.-RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

Se convoca a los Herederos y Acreedores de quien en vida respondiera al nombre de **ISMAEL NOZ CONTRERAS**, vecino de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría a mi cargo, dentro del término de 30 días, después de la última publicación, las cuales se harán tres veces cada diez días, en cumplimiento de los dispositivos de ley en el Juicio Sucesorio Intestamentario del señor **ISMAEL NOZ CONTRERAS**, denunciado por sus hijas, las C.C. **EULALIA TRINIDAD NOZ ROSADO, GLORIA ESTHER NOZ CHAB Y GUADALUPE DEL ROSARIO NOZ CHAB**, en su carácter de herederas, designando como albacea a la C. **GUADALUPE DEL ROSARIO NOZ CHAB**.

San Francisco de Campeche a 27 de Octubre de 2016.-
Lic. y Not. Gerardo Ramón Delgado Mendicuti.- Firma y Rúbrica.- Céd. Prof. 1484763.- Notaría Pública No. 39.- Av. Resurgimiento No. 87 Edificio "A" Local 2, San Román.- San Francisco de Campeche, Campeche.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 33 (treinta y tres) fracción II segunda de la Ley del Notariado en Vigor, se convoca a Acreedores del señor **RUFINO VILLANUEVA LÓPEZ**, quien tenía su domicilio en Atasta, Carmen, Campeche, para que comparezcan ante esta Notaria Pública Número Siete, ubicada en la calle 28-A, No. 43, Colonia Guanab, entre 17 y 19 de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto, Ciudad del Carmen, Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche a 8 de noviembre del 2016.-ATENTAMENTE.- LIC. ESTELA R. VAUGHT MOSQUEDA,VAME-841112-827, CED. PROF. 402968

EDICTO NOTARIAL

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 33 (treinta y tres) fracción II segunda de la Ley del Notariado en Vigor, se convoca a Herederos y Acreedores del señor **ADOLFO VARELA MONTES**, quien tenía su domicilio en Cd. Del Carmen, Campeche, para que comparezcan ante esta Notaria Pública Número Siete, ubicada en la calle 28-A, No. 43, Colonia Guanab, entre 17 y 19 de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto, Ciudad del Carmen, Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche a 08 de noviembre del 2016.- ATENTAMENTE.- LIC. ESTELA R. VAUGHT MOSQUEDA,VAME-411112-827,CED. PROF.402968.- RÚBRICA.